



JUNTA DE ANDALUCÍA

BOLETIN OFICIAL

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA

Decreto 62/83 de 9 de Marzo, sobre constitución de la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía (SOPREA).

La Ley 2/1983 de 3 de Marzo autorizó al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para constituir la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía (SOPREA). La situación actual de la economía andaluza aconseja hacer uso inmediato de dicha autorización y adoptar las medidas necesarias para su efectividad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 9 de Marzo de 1983

DISPONGO:

Artículo 1º.- La Consejería de Economía, Industria y Energía llevará a cabo las actuaciones necesarias para la constitución de la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía (SOPREA), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 2/1983 de 3 de Marzo del Parlamento andaluz y lo dispuesto en el presente Decreto.

Corresponderán a la Consejería de Economía, Industria y Energía las funciones de control y seguimiento de las actividades de SOPREA.

Artículo 2º.- La Junta de Andalucía suscribirá la totalidad del capital social fundacional determinado en el artículo 2º de la Ley 2/1983 de 3 de Marzo.

El capital a desembolsar se fija en 1.170.000.000 millones de pesetas, lo que equivale al 58,5 por ciento del capital social fundacional.

Artículo 3º.- Se fija en tres el número de Administradores de SOPREA, que serán designados por las Consejerías de Presidencia, Hacienda y

Economía, Industria y Energía. Este último asumirá las tareas a que se refiere el art. 1º-1 del presente Decreto.

Artículo 4º.- Se autoriza al Consejero de Economía, Industria y Energía para llevar a cabo las actuaciones necesarias en orden al otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad y la inscripción registral de la misma.

Disposición final.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de Marzo de 1983.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Industria
y Energía

Decreto 63/83 de 9 de Marzo por el que se fijan criterios de actuación a la Sociedad de Promoción y Reversión Económica de Andalucía (SOPREA).

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía considera conveniente establecer los criterios de actuación que, con carácter general, debe aplicar la Sociedad de Promoción y Reversión Económica de Andalucía (SOPREA), sin perjuicio de que la consideración de situaciones especiales aconseje que estos criterios sean modificados.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía, Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 9 de Marzo de 1983

DISPONGO:

Artículo 1º.- De acuerdo con lo establecido en el art. 5º de la Ley 2/83 sobre la Sociedad de Promoción y Reversión Económica de Andalucía, se fija la cuantía de los recursos de la Sociedad que pueden destinarse a actuaciones de pro-

moción en un 50 %, y un 50 % para actuaciones de reconversión.

Artículo 2º.- Las propuestas de actuación de la Sociedad al Consejo de Gobierno, a que se refiere el apartado 3.3. de la Ley 2/1983, se tramitarán por conducto del Consejero de Economía, *Industria y Energía de la Junta de Andalucía*, previo acuerdo del Consejo de Administración de SOPREA.

Artículo 3º.- Se mandata a la Sociedad para gestionar la participación de las Diputaciones Provinciales y las Instituciones financieras, en el capital social de la Sociedad, hasta un valor máximo de 830 millones de pesetas.

Artículo 4º.- SOPREA se ajustará a criterios de rigurosa selectividad en cuanto a las inversiones para tratar de conseguir la máxima eficacia de los recursos. Con este fin se aplicarán los siguientes criterios generales:

4.1. Actuaciones de promoción.

4.1.1. Las Empresas de nueva creación o ya existentes que soliciten una ampliación, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Presentación de un plan de viabilidad mediante el cual se pueda estimar razonablemente una rentabilidad de, al menos, el coste bruto de los recursos captados por el Gobierno andaluz en sus emisiones de deuda pública computable en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros.

- Especial interés de la empresa para Andalucía, bien sea por el sector de actividad en el que se encuentre integrada o porque reuna otras características particularmente positivas, como su contribución a la integración de la estructura productiva de Andalucía, la utilización de una tecnología avanzada, su capacidad de explotación de recursos productivos andaluces no utilizados y su potencialidad de creación de puestos de trabajo.

4.1.2. Las participaciones en el capital de las empresas por parte de SOPREA podrán ser o no mayoritarias. En aquellos casos en los que se considere necesario el control de la Sociedad, la participación de SOPREA podrá ser de hasta un

60 % del capital social. Si existiera imposibilidad de encontrar participación complementaria a la inversión prevista, o cuando existan razones de interés público, SOPREA podrá incrementar dicha participación.

4.1.3. En aquellas empresas en que la participación de SOPREA sea mayoritaria se desarrollarán sistemas de gestión que permitan la participación de los trabajadores, sin dejación de la responsabilidad patrimonial que corresponde a SOPREA. Igualmente, se tratará de que sea extendida esta participación de los trabajadores a las empresas en que la participación de SOPREA sea minoritaria.

4.2. Actuaciones de Reconversión.

4.2.1. SOPREA podrá participar en actividades de reconversión de empresas que lo soliciten, para llevar a cabo procesos de ajuste empresarial, lo que no implica necesariamente que las empresas solicitantes se encuentren en una situación límite.

4.2.2. SOPREA evitará cuidadosamente que la actuación de apoyo o reflotamiento de una empresa determinada influya, con carácter negativo, en el resto de las empresas del sector. En el caso de que su actuación repercutiera, SOPREA podrá actuar a través de una Sociedad de Reconversión en la que estén presentes las empresas afectadas.

4.2.3. Las actuaciones de SOPREA se coordinarán con las que pueda arbitrar la Administración Central, y muy particularmente con las Sociedades que ésta promoció para la creación de empleo alternativo.

4.2.4. SOPREA exigirá a las empresas que soliciten actuaciones de estas características la presentación de un plan de viabilidad suficientemente desarrollado que permita disponer de los adecuados elementos de juicio para su valoración y del que se derive, en un plazo razonable, una rentabilidad análoga a la señalada en el apartado 4.1.1. Este plan deberá tener el acuerdo de las partes implicadas en el proceso de reconversión.

4.2.5. Se tendrá muy especialmente en cuenta, a los efectos del acuerdo previo del Consejo de Administración de SOPREA, junto a la validez técnica del proyecto, el equilibrio y reparto de los costos y sacrificios de la reestructuración asumidos por los distintos protagonistas.

Sevilla, 9 de Marzo de 1983.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Industria
y Energía

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA

Decreto 73/83 por el que se crea la Oficina de Planificación y se suprime la Dirección General de Planificación e Inversiones Públicas, en la Consejería de Economía, Industria y Energía.

Las tareas planificadoras y de programación y seguimiento de las inversiones públicas, determinaron la creación, por Decreto 38/1982 de 27 de Julio, de una Dirección General de Planificación e Inversiones Públicas en la Consejería de Economía, Industria y Energía, en la que se integraron con posterioridad varias unidades orgánicas con nivel de Servicio, para atender, en unión de las Secciones y Negociados correspondientes, las diversas áreas de actuación a su cargo.

La experiencia ha puesto de relieve, durante el tiempo transcurrido, la necesidad de dar una mayor sustantividad a estas tareas, sin perjuicio de su actual dependencia orgánica y funcional, y la de adecuar la estructura establecida a la naturaleza y peculiaridades de la actuación planificadora e inversora.

Este conjunto de actuaciones no debe suponer aumento alguno del gasto público, de acuerdo con la línea de austeridad que define la actuación de este Consejo de Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 16 de Marzo de 1983.

DISPONGO

Artículo 1º.- Se crea la Oficina de Planificación en la Consejería de Economía, Industria y Energía, de la que dependerá orgánica y funcionalmente.

Dicha Oficina tendrá, como objetivo general, el ejercicio de las funciones de planificación económica y de coordinación y seguimiento del sector público económico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, funciones ambas recogidas en los números 1 y 2 del art. 18 del Estatuto de Autonomía. En particular, la Oficina de Planificación, coordinará todos los trabajos relativos a la elaboración y al seguimiento de los Planes Económicos de Andalucía, programación y evaluación de las inversiones públicas en la misma, así como los programas de actuación de las Empresas Públicas integradas en el Sector Público económico de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2º.- Al frente de la Oficina habrá un Director, con categoría de Director General, designado por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía.

Artículo 3º.- Para el desarrollo de sus funciones, la Oficina contará con tres Directores de Área, con categoría de Jefes de Servicio, y los Técnicos y Ayudantes de Área que se determinen por Orden de la Consejería de Economía, Industria y Energía, previo informe de la de Hacienda y con aprobación de la de Presidencia.

La estructura que se apruebe no supondrá aumento de gasto respecto de lo asignado a la actual Dirección General de Planificación e Inversiones Públicas.

La Oficina podrá solicitar al Consejero de Economía, Industria y Energía, Industria y Energía que requiera la colaboración de personal determinado al servicio de otras Consejerías, cuando el asunto lo justifique y el Consejero respectivo lo autorice. Dicha colaboración se limitará, en todo caso, al tiempo mínimo necesario.

DISPOSICION FINAL.-

1º.- Se suprime la Dirección General de Planificación e Inversiones Públicas de la Consejería de Economía, Industria y Energía.

2º.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el B.O.J.A.

Sevilla, 16 de Marzo de 1983.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Industria
y Energía

Decreto 74/83 por el que se constituye la Comisión de Planificación de Andalucía.

Los indicadores económicos más recientes disponibles para Andalucía confirman tanto el agravamiento de la crisis como el mantenimiento de un diferencial neto de desarrollo con el resto de España. Así, la Encuesta de Población Activa correspondiente al cuarto trimestre de 1982 indicaba que la tasa de actividad de la población andaluza en dicho trimestre era casi cinco puntos inferior a la correspondiente al conjunto de la Nación Española. Por otra parte, la estadística del paro registrado señalaba que en la última semana de Enero de 1983 el número de parados en Andalucía ascendió a 455.600 trabajadores, lo que implicaba una tasa de paro del 24,9 % de la población activa, tasa esta que se situaba en ocho puntos por encima de la correspondiente a la economía española en el mismo periodo de tiempo.

Los datos anteriores indican que la crisis económica general está arrojando en Andalucía serios problemas coyunturales sobre un contexto económico de por sí atrasado y dependiente. Frente a una situación dominada por tales características, las actuaciones económicas del Gobierno andaluz deben encaminarse a conseguir, entre otros objetivos, una reactivación económica generalizada a todos los sectores económicos, una reestructuración profunda en numerosas actividades económicas y, por último, una redistribución más justa y racional de las rentas derivadas de los procesos económicos. Para conseguir tales objetivos resulta evidente que el mercado no puede ser el

mecanismo único y exclusivo de asignación de los recursos productivos, puesto que su simple funcionamiento ni permite un grado mínimo de consecución de los grandes objetivos macroeconómicos, ni se produce en las condiciones bajo las cuales sus resultados son óptimos, ni tampoco incorpora elementos de justicia social en su funcionamiento

Los fines señalados de reactivación, reestructuración y redistribución exigen la puesta en marcha de instrumentos que *implican una decidida actuación pública*: la planificación económica, como mecanismo de adopción de decisiones que conducen a los objetivos señalados, una presencia destacada de la empresa pública y un aumento del peso del gasto público en la economía andaluza.

La planificación económica que tras la segunda guerra mundial se ha utilizado como instrumento de la política económica en numerosos países de economía mixta, debe arrancar de la existencia de grupos sociales con intereses conflictivos, y debe, por tanto incorporar mecanismos institucionalizados y explícitos de negociación entre los centros y niveles de decisión.

Junto a todo lo anterior, conviene considerar otros aspectos decisivos: el papel fundamental que la Constitución Española de 1978 concede a la planificación económica, sobre todo cuando en su artículo 38 define el contenido del derecho de empresa; la competencia que dicha Constitución asigna a las Comunidades Autónomas, en lo que a fomento económico se refiere, en su artículo 148/13º; el reconocimiento de dicha competencia en el artículo 18-1 del Estatuto de Andalucía y, en fin, la exigencia que dicho Estatuto de Autonomía establece en su artículo 71 de que dicha planificación deberá realizarse «con el asesoramiento y colaboración de las corporaciones locales y de las organizaciones sindicales, empresariales y profesionales de Andalucía».

La necesidad de actuar en profundidad sobre la situación económica de Andalucía, la conveniencia de introducir a los diferentes agentes sociales en el proceso de planificación, el carácter decisivo que a la planificación concertada y descentralizada se le concedía en el discurso de investidura del Presidente de la Junta de Andalucía, obligan a que los trabajos de planificación del Gobierno andaluz se realicen en un contexto en el que no sólo se garantice una mínima coherencia interna con la presencia de todas las Consejerías de dicho Gobierno, sino que también estén representados en el mismo los agentes sociales y territoriales a que alude el citado artículo 71 del Estatuto de Autonomía. Ese contexto es el de la Comisión de Planificación de Andalucía, que se constituye en el presente Decreto con idéntica participación de representantes del Gobierno y de los distintos agentes y sectores sociales, y que se diseña con un objetivo eminentemente finalista, como es el de asesorar a la Consejería competente en las tareas de diseño, ejecución y seguimiento del Plan Económico para Andalucía que va a redactarse de forma inmediata a la promulgación del presente Decreto, y que se va a referir al período 1983-1986.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 16 de Marzo de 1983.

DISPONGO

Artículo 1º.- Se crea la Comisión de Planificación Económica de Andalucía, como Órgano consultivo en la elaboración y seguimiento de los Planes económicos de la Junta de Andalucía.

Artículo 2º.- La Comisión estará integrada por:

1. El Presidente, que lo será el de la Junta de Andalucía.

2. El Consejero de Economía, Industria y Energía, que tendrá la condición de Vicepresidente de la Comisión, y que sustituirá al Presidente en caso de ausencia de éste.

3. El Director de la Oficina de Planificación, que actuará como Secretario.

4. ~~Diece~~ representantes del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y uno del Gabinete del Presidente con categoría mínima de Director General.

5. Seis representantes de los organismos sindicales, empresariales y profesionales más representativos en Andalucía, distribuidos de la siguiente forma:

~~dos~~ representantes de confederaciones sindicales.
~~dos~~ representantes de organizaciones empresariales.
~~dos~~ representantes de colegios profesionales.

6. Cuatro representantes de las Corporaciones Locales andaluzas, con el siguiente reparto:

- un representante de las Diputaciones Provinciales.
- un representante de los Ayuntamientos de los Municipios mayores de cien mil habitantes.
- un representante de los Ayuntamientos de los Municipios mayores de veinte mil habitantes y menores de cien mil
- un representante de los Ayuntamientos de los Municipios menores de veinte mil habitantes.

7. Cuatro personalidades de libre designación en razón de su prestigio y conocimiento de la economía andaluza y de su útil contribución al proceso de planificación.

Artículo 3º.- Los miembros de la Comisión a que se refiere el apartado 4 del artículo 2º se distribuirán a razón de uno por cada Consejería del Gobierno andaluz, y serán designados por los Consejeros respectivos. Los representantes a que se refieren los apartados 5, 6 y 7 del mismo artículo serán nombrados por el Consejero de Economía, Industria y Energía.

Artículo 4º.- La designación de los seis miembros de la Comisión contemplados en el punto 5º del artículo 2º se hará a propuesta de las organizaciones respectivas con sujeción a lo establecido en la Disposición Adicional 6ª del Estatuto de los Trabajadores. El Consejero de Economía, Industria y Energía designará los colegios profesionales a los que se refiere el punto 5 del artículo 2º en su último párrafo.

Artículo 5º.- Los representantes de los Ayuntamientos a los que se refiere el punto 6 del artículo 2º, se designarán a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios:

El representante de las Diputaciones será propuesto por éstas, a través del Consejo Andaluz de Provincias.

Artículo 6º.- Cada uno de los miembros de la Comisión a que se refieren los puntos 4, 5, 6 y 7 del artículo 2º, tendrá un suplente designado en la misma forma que para los titulares establecen los artículos anteriores.

Artículo 7º.- La duración del mandato de los miembros de la Comisión, tanto titulares como suplentes, será de cuatro años, sin perjuicio de la revocación del mandato a petición del proponente.

Artículo 8º.- La Comisión de Planificación de Andalucía se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente o a petición de catorce de sus miembros. La Comisión se entenderá constituida cuando la mitad, al menos, de sus miembros estén presentes o representados por sus respectivos suplentes.

Artículo 9º.- La Oficina de Planificación de la **Consejería de Economía, Industria y Energía**, actuará como órgano de trabajo de la Comisión.

La Comisión podrá constituir de su seno las Subcomisiones que estime oportunas para el mejor desarrollo de sus funciones. Asimismo, establecerá un **Reglamento que regule su funcionamiento interno, dentro de las condiciones generales establecidas en el presente Decreto.**

Artículo 10º.- se autoriza al **Consejero de Economía, Industria y Energía** para dictar las disposiciones que exija la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

DISPOSICION TRANSITORIA.-

Hasta que se constituya la **Federación Andaluza de Municipios**, la designación de los representantes de los Ayuntamientos a que se refiere el apartado 6 del artículo 2º se hará a propuesta de la **Consejería de Gobernación**.

Sevilla, 16 de Marzo de 1983.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Industria
y Energía

Decreto 75/83 por el que se autoriza la firma de convenios entre la Consejería de Economía, Industria y Energía del Gobierno Andaluz y las Cajas de Ahorros para el desarrollo de un programa de asistencia financiera a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma Andaluza.

La insuficiencia de los recursos locales para hacer frente a los gastos tradicionales de los municipios constituye el problema de fondo de lo que podría denominarse crisis municipal. Como dato significativo resaltamos que mientras en España los ingresos de las Corporaciones Locales representaban el 4% de los del sector público, en los países de la OCDE la correspondiente proporción se situaba en una media del 19%.

En la actualidad los proyectos de inversión de los Ayuntamientos deben financiarse, mayoritariamente, recurriendo al endeudamiento. La precaución en la utilización de recursos extraordinarios debe ser compatible con la consecución de objetivos prioritarios y acuciantes. Estos deben alcanzarse mediante el ejercicio de dos líneas de acción:

1) La coordinación de las actuaciones económicas llevadas a cabo en todos los estratos de la Administración Pública

2) La planificación concertada entre todos los agentes económicos de Andalucía.

Dentro de estas líneas de actuación, la potenciación de la inversión pública ejecutada por los Ayuntamientos supone un importante instrumento al servicio de la lucha contra el paro, la dotación de infraestructura técnica y social, hoy manifiestamente deficitaria, y las actividades de promoción económica desarrolladas a escala municipal.

La programación de estas inversiones, debe responder a las directrices y objetivos establecidos en los Planes Económicos de la Junta de Andalucía, ajuste que habrá de asegurarse

por la **Consejería de Economía, Industria y Energía** al informar y autorizar las solicitudes de los Ayuntamientos que quieran acogerse al Convenio con las Cajas de Ahorros. Naturalmente, la conformidad de la actuación de los Ayuntamientos en esas grandes líneas de política económica no empaña la autonomía municipal para concretar los términos de los diferentes préstamos.

Por ello, a propuesta del **Consejero de Economía, Industria y Energía** y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión de 23 de Marzo de 1983.

DISPONGO

Artículo único.- Se autoriza a la **Consejería de Economía, Industria y Energía**, a suscribir un Convenio, cuyo modelo se inserta como Anexo al presente Decreto, con las catorce Cajas de Ahorros con sede central en Andalucía, para la concesión de préstamos a los Ayuntamientos andaluces para la realización de inversiones, oídas las **Consejerías de Hacienda y Gobernación**.

Sevilla, 23 de Marzo de 1983.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Industria
y Energía

ANEXO

CONVENIO

Primero: Objeto del Convenio:

El presente Convenio se inscribe dentro de los términos de colaboración entre las instituciones firmantes tendentes a financiar los proyectos de inversión en infraestructura de los Ayuntamientos andaluces.

Igualmente se inscriben dentro de los términos de la citada colaboración a la aportación municipal a los proyectos de promoción industrial en los que los Ayuntamientos participen como promotores, previa calificación de los mismos por la **Consejería de Economía, Industria y Energía**.

La ayuda financiera se materializará a través de préstamos que las Entidades integrantes de la **Federación Andaluza de Cajas de Ahorros** concederán a los Ayuntamientos radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Segundo: Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda:

Los Ayuntamientos andaluces, siempre que su nivel de endeudamiento sea inferior al límite establecido por la legislación vigente. De igual forma podrán ser también beneficiarios las **Mancomunidades, Asociaciones** y cualquier otro tipo de agrupación municipal.

Tercero: Plazo de duración:

Para la vigencia de este Convenio, se establece el plazo de un año renovable por anualidades sucesivas, salvo manifestación en contra de cualquiera de las partes, notificada a la otra antes del vencimiento de cada anualidad.

Cuarto: Volumen global del crédito y cuantía máxima por municipios:

El volumen de préstamos a otorgar por las Cajas de Ahorros andaluzas para el presente Convenio se establece en tres mil millones de pesetas (3.000.000.000 ptas.) cantidad ésta susceptible de ampliación de común acuerdo por las partes.

Los ayuntamientos no podrán percibir un préstamo superior al que resulte de aplicar el baremo de 3.000 pesetas/habitante o 10.000 pesetas vivienda, respetando, en todo caso, que no se sobrepasen los límites legales de endeudamiento a los que se hace referencia en el apartado segundo del presente Convenio.

Quinto: Plazo, tipo de interés, garantía y compensaciones:

5.1. Plazo: El plazo máximo de amortización de los préstamos que las Cajas de Ahorro concedan será de 10 años, pudiéndose establecer hasta dos años de carencia en la amortización del principal, en función de la cuantía de la inversión.

5.2. Tipo de interés: Se establece una banda que oscile entre el 15 por ciento y el 17 por ciento para la financiación de los proyectos objeto del presente Convenio. En su caso los tipos establecidos podrán ser objeto de negociación entre los Ayuntamientos solicitantes y la Caja prestamista.

5.3. Garantías: Los Ayuntamientos beneficiarios de esta financiación afectarán las exacciones municipales necesarias para el buen fin de la operación.

5.4. Compensaciones: Como contrapartida a la obtención de préstamos, las entidades beneficiarias mantendrán sus activos dinerarios en la Caja de Ahorros prestamista en proporción igual a la que represente la financiación total recibida procedente de dicha Caja de Ahorros y la composición de los fondos ajenos del Ayuntamiento, excluido crédito oficial.

5.5. El incumplimiento del apartado 5.4. comprobado por la Comisión de seguimiento producirá la exclusión del Ayuntamiento afectado del Convenio, previa audiencia de la Consejería de Economía, Industria y Energía.

Sexto: Competencias, tramitación, formalización, seguimiento y control.

La actuación coordinada de la Federación Andaluza de Cajas de Ahorros y la Consejería de Economía, Industria y Energía, se ajustará a las siguientes bases, sin perjuicio de las competencias correspondientes a las Consejerías de Hacienda y Gobernación.

6.1. Competencias:

A las Cajas de Ahorros corresponderá conceder los préstamos a los Ayuntamientos, previo estudio y consideración de:

- Garantías
- Cuantía de la inversión.
- Plazo de amortización
- Tipo de interés
- Cumplimiento por el Ayuntamiento de sus obligaciones vigentes con las Cajas de Ahorros.

A la Consejería de Economía, Industria y Energía corresponderá calificar y proponer para su financiación los proyectos de inversión que los Ayuntamientos presenten, de los que dará cuenta al Comité de Inversiones Públicas.

6.2. Tramitación:

Las solicitudes de los Ayuntamientos que deseen acogerse a este tipo de financiación serán presentadas por duplicado en la Consejería de Economía, Industria y Energía, que las estudiará en estrecho contacto con los solicitantes, calificando la

misma si procede. El segundo ejemplar de la solicitud será enviado para su conocimiento a la Caja de Ahorros correspondiente.

La Caja de Ahorros prestamista aceptará o denegará los préstamos propuestos, con base exclusiva en las estipulaciones establecidas en este Convenio. Recibida la solicitud calificada por la Caja correspondiente, deberá contestar sobre la admisión o denegación del préstamo en el plazo máximo de 30 días contados a partir del siguiente al de recibo de la calificación. Existirá en todo momento una colaboración entre la citada Consejería y la Federación Andaluza de Cajas de Ahorros para asegurar el mejor desarrollo y buen fin de los préstamos.

La resolución de la Entidad prestamista deberá notificarse a la Consejería de Economía, Industria y Energía para su seguimiento y control.

6.3. Formalización y entrega:

Una vez resuelta favorablemente la petición de préstamos por las Cajas de Ahorros, se procederá a la formalización del mismo, mediante el oportuno contrato en el que participarán un representante de la Consejería de Economía, Industria y Energía, la representación del Ayuntamiento beneficiario y de la Caja de Ahorros prestamista.

La entrega de los préstamos se ajustará, en principio, al calendario contemplado en el proyecto de inversión.

Séptimo: Seguimiento y control del Convenio

Con objeto de asegurar la necesaria eficacia en el logro de los objetivos propuestos, se crea una Comisión de Seguimiento, que tendrá como función primordial la de evaluar su aplicación.

Estará integrada por una representación paritaria de ambas partes firmantes, a las que someterá sus informes y conclusiones.

Así mismo, al comienzo de cada prórroga del presente Convenio, propondrá aquellas modificaciones que la práctica hiciera aconsejable.

Octavo: Publicidad.

Los firmantes de este Convenio se comprometen a darle publicidad suficiente al objeto de hacerlo operativo, divulgándolo a través de los medios de comunicación que consideren oportunos.

Noveno: Denuncia.

Será causa suficiente para la rescisión automática del presente Convenio el incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas. Para ello, la parte que lo denuncie deberá ponerlo en conocimiento de la otra.

Décimo: Entrada en vigor.

Las consecuencias derivadas del presente Convenio se aplicarán a partir de la fecha de la firma del mismo.

Las instrucciones complementarias, así como las dudas e incidencias que pudiesen surgir en su aplicación, serán resueltas por mutuo acuerdo entre la Consejería de Economía, Industria y Energía y la Federación Andaluza de Cajas de Ahorros.

Y estando ambas partes conforme con el contenido del presente documento y para que conste, lo suscriben por duplicado, a un solo efecto, en el lugar y fecha at *supra*.

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA

Decreto 97/1983, de 13 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía (I.P.I.A.).

La Disposición final primera de la Ley 1/1983, sobre creación del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las normas oportunas para el desarrollo y aplicación de la misma.

En aplicación de dicho precepto, se ha procedido a elaborar el presente Reglamento, en lo concerniente a la organización y funcionamiento de las unidades que constituyen la estructura general del mencionado Instituto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de Abril de 1983,

DISPONGO

Artículo único.- De conformidad con lo previsto en la Disposición final primera de la Ley 1/1983 de 3 de Marzo, se aprueba el Reglamento del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía que se inserta como Anexo a este Decreto.

Sevilla, 3 de Mayo de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Industria
y Energía

ANEXO

Artículo 1º.- El Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, en lo sucesivo IPIA, estará constituido por los siguientes órganos:

Consejo de Dirección

Comisión Ejecutiva

Dirección

Secretaría General

Gerencias Provinciales

Artículo 2º.- El Consejo de Dirección estará constituido por:

- El Presidente, que será el Consejero de Economía, Industria y Energía.

- El Vicepresidente, que será el Viceconsejero de Economía, Industria y Energía.

- El Director.

- Los Vocales que serán:

- Uno por cada una de las Consejerías de la Junta de Andalucía (11), con nivel mínimo de Director General.

- Uno por cada una de la Diputaciones Provinciales de Andalucía.

- Uno por la Sociedad de Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA).

- Uno por el Banco de Crédito Industrial.

- Uno por el Banco de Crédito Agrícola.

- Uno por el gran Area de Expansión Industrial de Andalucía.

- Uno por la Sociedad para el Desarrollo Industrial de Andalucía.

- Uno por el Instituto de la Mediana y Pequeña Industria.

- Uno por el INEM de Andalucía (Organismo autónomo).

- Uno por la Federación de Cajas de Ahorros de Andalucía.

- Uno por las Cajas Rurales de Andalucía.

- Uno por el Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

- Uno por el Instituto Geológico y Minero.

- Tres designados por el Presidente del Consejo de Dirección.

Artículo 3º.- El Consejo de Dirección se reunirá, como mínimo, dos veces al año en sesión ordinaria. Podrán ser convocadas reuniones extraordinarias de dicho Consejo por propia iniciativa de su Presidente o a petición de un tercio de sus vocales.

- Artículo 4º.- La Comisión Ejecutiva estará compuesta por:

- El Vicepresidente del Consejo de Dirección, que la presidirá.

- El Director del IPIA; y los siguientes vocales:

- Los Gerentes Provinciales del IPIA, uno por Provincia.

- Cuatro representantes designados por el Presidente de la Comisión Ejecutiva de entre los miembros del Consejo de Dirección.

La Comisión Ejecutiva se reunirá una vez al trimestre o cuando la convoque el Vicepresidente del IPIA o un tercio de sus miembros.

El Vicepresidente del IPIA podrá convocar los miembros del Consejo de Dirección no presentes en la Comisión Ejecutiva.

Artículo 5º.- Las deliberaciones del Consejo de Dirección y de la Comisión Ejecutiva se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6º.- Al frente de los Servicios del IPIA estará el Director del Instituto, con categoría de Director General, que asumirá las funciones y competencias que le reconoce el art. 9º de la Ley 1/83, de 3 de Marzo.

Artículo 7º.- Al frente del Departamento de Secretaría General del IPIA estará el Secretario General del Instituto, que asumirá las competencias asignadas por el art. 10 de la Ley 1/83, de 3 de Marzo y sustituirá al Director en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

– Actuará, asimismo, como Secretario del Consejo de Dirección y de la Comisión Ejecutiva con voz pero sin voto, encargándose de redactar las actas de las reuniones y certificar los acuerdos que se produzcan en ellas.

Artículo 8º.- Los Servicios Generales del IPIA estarán estructurados en los siguientes Departamentos:

De Secretaría General.

De Información, Promoción y Asistencia a entidades Locales.

De Coordinación y Divulgación.

De Estudios Microeconómicos.

Al frente de los mismos existirá un Jefe, que tendrá nivel de Jefe de Servicio.

Artículo 9º.- Las funciones de los Departamentos son las siguientes:

– Departamento de Secretaría General:

Está dirigido por el Secretario General del Instituto y tiene las funciones genéricamente señaladas en el art. 10 de la ley antes citada, y en especial:

– La administración de los Presupuestos del IPIA y todos aquellos aspectos jurídicos y administrativos derivados de las actividades del Instituto.

– La gestión de los asuntos relacionados con el personal y régimen interno.

– Departamento de Información, Promoción y Asistencia a Entidades Locales:

a) Información en materia de:

– Financiación.

– Documentación.

– Orientación jurídico-económica.

– Mercados de capitales potenciales.

b) Promoción:

– Cursos de formación y Seminarios.

– Ferias.

c) Comercialización:

– Departamento de Coordinación y Divulgación.

a) Coordinación.

– Con organismos de la Administración Central.

– Con organismos de la Administración Provincial.

b) Divulgación:

– Contactos con entidades financieras públicas y privadas.

– Publicidad y campañas de divulgación del Instituto.

– Departamentos de Estudios Microeconómicos:

a) Estudios económicos financieros.

b) Estudios de viabilidad.

c) Informática.

d) Control y seguimiento.

Artículo 10º.- Las Gerencias Provinciales, al frente de las cuales habrá un Gerente con categoría de Jefe de Servicio, tendrán como funciones:

– Asesoramiento general a los posibles promotores en la Provincia y búsqueda de posibles proyectos.

– La ejecución y seguimiento de un programa de promoción industrial en la Provincia, de acuerdo con el Plan General del Instituto.

Artículo 11º.- Para el eficaz desarrollo de las actividades del IPIA podrá constituirse en cada una de las ocho provincias andaluzas una Comisión Provincial, de carácter asesor y consultivo, cuya composición y funciones serán determinadas por el Consejo de Dirección, a propuesta del Director del Instituto, previo informe del Gerente provincial.

Artículo 12º.- El personal al servicio del IPIA podrá proceder de las distintas Administraciones públicas, para cuya adscripción se estará a lo dispuesto por la legislación vigente.

De acuerdo con las directrices que en materia de personal fije el Consejo de gobierno en cada momento, el IPIA podrá establecer los mecanismos de selección de personal que permitan atender sus necesidades específicas.

Artículo 13º.- Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Energía para que, a propuesta del IPIA y con los informes de las Consejerías de Presidencia y Hacienda, determine la estructura del Instituto en los niveles inferiores al de Servicio.

Decreto 98/1983, de 13 de Abril, por el que se asumen las competencias en materia de Intervención de Precios por la Junta de Andalucía y se crea la Comisión de Precios de Andalucía.

Las facultades atribuidas por la legislación vigente a las Comisiones Provinciales de Precios han sido transferidas a la Junta de Andalucía en lo que respecta a las ocho provincias de la Comunidad Autónoma, por el Real Decreto de Transferencias del Ministerio de Economía, Hacienda y Comercio, 4110/1982 de 29 de Diciembre.

Resulta necesario, en consecuencia, determinar los órganos del Gobierno andaluz competentes para actuar dichas materias lo que se lleva a cabo armonizando la necesaria integración de la función de intervención de precios dentro de la política económica de la Comunidad, con la participación de los sectores afectados por la normativa de precios.

Por ello, a iniciativa de las Consejerías de Economía, Industria y Energía y Turismo, Comercio y Transporte, a propuesta de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día trece de Abril de 1983.

DISPONGO

Artículo primero.- Las competencias atribuidas en materia de precios a la Junta de Andalucía por el Real Decreto 4110/1982, serán asumidas, por delegación del Consejo de Gobierno, por la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos.

Las funciones de propuesta a dicha Comisión Delegada corresponderán a la Comisión de Precios de Andalucía, que se integra en la Consejería de Economía, Industria y Energía.

Artículo segundo.— La Comisión de Precios estará integrada por los siguientes miembros:

1.— El Presidente, que lo será el Consejero de Economía, Industria y Energía.

2.— Un Vocal, con categoría de Director General, en representación de cada una de las siguientes Consejerías:

- Turismo, Comercio y Transportes.
- Agricultura y Pesca.
- Política Territorial y Ordenación del Territorio.
- Trabajo y Seguridad Social.
- Gobernación.
- Salud y Consumo.
- Economía, Industria y Energía.
- Hacienda.

3.— Tres Vocales, como máximo, en representación de las Asociaciones de Consumidores legalmente reconocidas, designadas por el Presidente de la Comisión.

4.— Un representante de la Organización Empresarial con mayor implantación en Andalucía, y un representante del Consejo Andaluz de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

5.— Dos representantes de las federaciones Sindicales de mayor implantación en Andalucía.

6.— El Vocal representante de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes tendrá la condición de Vicepresidente de la Comisión y sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste último.

7.— El Vocal representante de la Consejería de Economía, Industria y Energía será el Secretario General Técnico de dicha Consejería y actuará como Secretario de la Comisión de Precios.

Los Vocales a que se refieren los números 3, 4 y 5 anteriores serán designados por el Presidente de la Comisión, a propuesta de las organizaciones respectivas, con sujeción a lo establecido en la Disposición Adicional 6ª del Estatuto de los Trabajadores.

Los Vocales a los que se refiere el número 2 serán designados por los respectivos Consejeros.

Artículo tercero.— En cada provincia de la Comunidad Autónoma se constituirá un Grupo Territorial de Precios que tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes y la elaboración del oportuno informe a la Comisión.

Dichos Grupos Territoriales estarán integrados, bajo la Dirección del Delegado Provincial de la Consejería de Economía, Industria y Energía, por un representante de cada una de las Consejerías que forman parte de la Comisión de Precios, dos representantes de las Asociaciones de Consumidores, dos por las organizaciones empresariales y dos por las centrales Sindicales.

Artículo cuarto.— La Comisión de Precios de Andalucía formulará propuestas sobre los expedientes de su competencia,

previo informe preceptivo del Grupo Territorial. La propuesta de la Comisión sobre cada expediente será elevada por su Presidente a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, para la adopción de la resolución que proceda.

Artículo quinto.— Los Grupos Territoriales de Precios iniciarán y tramitarán los expedientes y emitirán un informe que contendrá una propuesta de resolución no vinculante, que será tramitada a la Comisión de Precios de Andalucía conjuntamente con el expediente.

Artículo sexto.— Para el cumplimiento de las tareas correspondientes a las actuaciones del Secretario de la Comisión de Precios de Andalucía se crea una unidad administrativa con categoría de Negociado, adscrita a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Industria y Energía.

Artículo séptimo.— La convocatoria, el régimen de constitución, la adopción de acuerdos y la celebración de las sesiones de la Comisión de Precios de Andalucía se establecerán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II, Título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo octavo.— El Consejero de Economía, Industria y Energía podrá dictar las normas complementarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposiciones Transitorias:

1º) Hasta que sean creadas las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía, Industria y Energía, la dirección de los grupos provinciales de trabajo será asumida por las Delegaciones Provinciales de Turismo, Comercio y Transportes.

La representación de las restantes Delegaciones que pudieran hallarse en el mismo caso, corresponderá al Jefe de unidad que designe el Consejero respectivo.

2º) En tanto se constituyan los Grupos Territoriales de Precios, la tramitación de los expedientes y los informes a la Comisión se llevarán a cabo, bajo la Presidencia del Jefe Provincial de Promoción y Desarrollo del Comercio, de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, por un grupo integrado por los representantes en la provincia de las Consejerías que forman parte de la Comisión de Precios de Andalucía y las representaciones de las amas de casa y consumidores que hasta ahora se integraban en las extinguidas Comisiones provinciales de precios.

Disposición Final: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el B.O.J.A.

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA

Resolución de 20 de Abril de 1983, por la que se declara computable, en la cuantía que se especifica y dentro del coeficiente de inversión obligatoria en fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, la emisión de valores de renta fija efectuada por las empresas que se citan.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 154/1982, de 15 de Diciembre, la Consejería de Economía, Industria y Energía hizo pública la necesidad de paliar las necesi-

dades externas de financiación de las empresas mediante la emisión de valores de renta fija que se destinasen a la realización de inversiones que serían computables en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía.

Sevilla, 20 de Abril de 1983.

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Industria y
Energía

En cumplimiento a la financiación prevista en el Plan Extraordinario de Inversiones, teniendo en cuenta la puesta en práctica de los objetivos contemplados en el Artículo primero del Decreto 154/1982 y vistos los informes emitidos por la Dirección General de Política Financiera y por las Consejerías correspondientes, con el parecer de la Federación Andaluza de Cajas de Ahorros, y de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, esta Consejería, en virtud de las facultades que los artículos 3º y 5º del Decreto arriba citado le atribuye.

HA RESUELTO

1º.- Declarar computable por un valor total de 1.500 millones de pesetas y dentro del coeficiente de inversión obligatoria en fondos públicos de las Cajas de Ahorro con sede social en Andalucía la emisión de valores de renta fija efectuada por las siguientes empresas con las siguientes cantidades:

	Millones de ptas.
Cooperativa del Campo «Virgen de la Caridad»	75
Cooperativa de Emigrantes Cárnicas Hispanolandia (CE-CHO)	60
Esperanza Siglo XIX	200
Amianto Cemento del Atlántico (ACASA)	25
Conservas Vegetales Andaluzas, S.A. (COVANSA)	30
Santa Marta de Jardinería	10
Turrones y Derivados, S.A. (TUDESA)	14
Victoriano Villar, S.A.	150
Papelera del Mediterráneo, S.A. (PAMESA)	230
Transportes Ruiz Estevez (TRANSRESA)	10
Unión Industrial Agro-Ganadera, S.A. (UNIASA)	200
Agropecuaria Cortejana, S.A. (AGROCOSA)	60
Sánchez Romero Carvajal, Jabugo, S.A.	120
Minas de Almagrera	281
Radiadores y Material Complementario (RAHEMO, S.L.) ..	35
TOTAL	1.500

2º.- Las condiciones financieras de la emisión previstas son las siguientes:

- Importe total del empréstito: 1.500 millones de pesetas.
- Plazo de amortización: 10 años con 2 de carencia y por octavas partes determinadas por sorteo.
- Tipo de interés: 14,25%.
- Vida media: Seis años y medio.
- Comisión: 6 puntos.

3º.- La declaración de computabilidad en favor de la empresa Unión Industrial Agro-Ganadera, S.A., se entiende condicionada a la reelaboración del Plan de Inversión previsto por esta empresa de acuerdo con las directrices establecidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

4º.- Dado que estas inversiones se encuadran en el Plan Extraordinario de Inversiones, la Consejería de Economía, Industria y Energía hará un seguimiento de las mismas. Para ello las empresas calificadas deberán enviar un calendario de la realización de las inversiones.

Orden de 3 de Mayo de 1983, por la que se establece una línea de financiación al sector de la distribución comercial denominada «crédito de temporada» dentro del marco de la reforma de las estructuras comerciales y de la promoción y desarrollo del comercio.

Mal se entendería la promoción del comercio si se descuidara el mantenimiento del sector, en los momentos en que una labor de reforma podría desvanecerse solo por circunstancias cíclicas o meramente temporales. Por ello y para paliar la posible pérdida de rentabilidad y por ende para evitar un endeudamiento que haga, no solo inoperante la labor de apoyo a las reformas de las estructuras, sino que pudiera dar lugar a la pérdida ocupacional con todas las consecuencias sociales y económicas consiguientes, la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, siguiendo en la línea de ayuda a la financiación, ha creído conveniente crear unas líneas de financiación a corto plazo para el sector de la distribución comercial que constituya una modificación de la estructura crediticia tradicional, para no colapsar el normal tráfico comercial que se pueda ver afectado por circunstancias externas de carácter cíclico o de temporada. Tal es el llamado «crédito de temporada» que dentro del marco de la Promoción y Desarrollo del Comercio se estructura en esta Orden, que ha tenido a bien disponer:

Primero: Se crea un tipo de ayuda al sector de la distribución comercial, dentro del marco de las Reformas de las Estructuras Comerciales y de la Promoción y Desarrollo del Comercio, denominado «crédito de temporada», al que podrán acogerse aquellos comerciantes que reúnan las características que se señalan en esta Orden y cumplan los requisitos que en la misma se exigen.

Segundo: Podrán acogerse a los créditos de temporada, las empresas comerciales señaladas en el apartado a), 1 y apartado b) del artículo 2º de la Orden de Consejería de 29 de Abril de 1983.

Tercero: Los recursos para atender estos créditos provenirán de aquellos convenios, que de forma especial, se firmen con las entidades crediticias y éstas decidan destinar a las finalidades de esta Orden.

En todo caso la cuantía máxima de los créditos será la que se deduzca de los Convenios que se lleven a cabo con las instituciones financieras.

Cuarto: Para acceder a un crédito de esta modalidad, el comerciante deberá acreditar una situación de pasivo, en cuenta de ahorro, en la propia institución concedente del crédito, en las condiciones que se deriven del Convenio con tal institución, pero que en ningún caso podrá ser inferior a tres meses en tiempo a la fecha de petición del préstamo.

Quinto: La cuantía máxima de cada crédito, no podrá exceder del décuplo del saldo medio de la cuenta de pasivo indicada en el artículo anterior, obtenido de los saldos ordinarios del trimestre inmediato anterior a la petición. En todo caso el tope máximo se deducirá del Convenio expresado.

Sexto: Los beneficios financieros consistirán en una subvención equivalente a dos puntos de los intereses devengados a favor de la entidad crediticia, durante la amortización del crédito.

Séptimo: El procedimiento para solicitar los beneficios financieros establecidos en esta Orden, será el siguiente:

a).- La solicitud se presentará simultáneamente ante la Entidad de crédito y ante la Jefatura Provincial de Promoción y Desarrollo del Comercio, la que facilitará los impresos necesarios para ello.

b).- En la solicitud deberá constar de forma clara y sin lugar a dudas, el nombre del peticionario, domicilio, representación acreditada si se trata de razón social, número de D.N.I. o de la Cédula de Identificación Fiscal.

Además deberá acompañar los siguientes documentos:

1).- Certificación, expedida por la Entidad Crediticia correspondiente, del saldo medio a que se refiere el Art. quinto de esta Orden.

2).- Copia de la solicitud del crédito ante la Entidad Crediticia, debidamente sellada y cotejada por dicha Entidad.

3).- Justificantes de pago de los Seguros Sociales del personal de la empresa, correspondiente a los últimos tres meses que hayan sido abonados.

4).- Recibo de Licencia Fiscal.

5).- Hoja de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, donde aparece la declaración del negocio, o de la declaración del Impuesto s/ Renta de Sociedades (en su caso) donde figura la cuenta de pérdidas y ganancias; todo ello referido al último ejercicio declarado.

6).- Mención especial de la actividad de la empresa y datos de sucursales o agencias.

Los documentos señalados en los párrafos 3, 4 y 5, podrán ser sustituidos por copias, siempre que éstas sean debidamente cotejadas por la Jefatura Provincial de Promoción y Desarrollo del Comercio de la Provincia correspondiente.

c).- Recibida en la Jefatura Provincial, la comunicación de la Entidad de Crédito aceptando la solicitud y mencionando las condiciones de concesión del crédito. Los Jefes Provinciales de Promoción y Desarrollo del Comercio, emitirán un informe tan amplio como cada caso requiera, en el que se expresará la veracidad de todos los datos aportados y contendrá una calificación provisional del expediente, para ulterior Resolución. A continuación se elevará todo el expediente al Servicio de Fomento del Comercio para su tramitación.

En caso de ser denegado el crédito por la Institución Financiera, se archivarán las actuaciones sin más trámites.

Octavo: Concluido el expediente, la Resolución recaída en el mismo se notificará al interesado y a la Institución Crediticia, ésta última, si dicha Resolución es favorable, procederá a la formalización del crédito.

Noveno: Las condiciones del Convenio firmado con los establecimientos crediticios, serán supletorias de esta Orden.

Por la Dirección General de Comercio se dictarán las normas que se estimen necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

PRESIDENCIA

Ley 4/1983 de 27 de Junio, del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

El Presidente de la Junta de Andalucía a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

LEY DEL CONSEJO ANDALUZ DE RELACIONES LABORALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La asunción por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cumplimiento del artículo 149.1.17 de la Constitución y de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía de las funciones ejecutivas en materia laboral, supone la transmisión a aquélla de unas importantes competencias y facultades en materia de relaciones laborales que debe ejercitar con plena responsabilidad y autonomía y sin caer en el inconveniente de intentar reproducir, en su propio espacio, los esquemas organizativos de la Administración del Estado.

La ejecución de las competencias desarrolladas hasta ahora por la Administración del Estado en las relaciones laborales incluye, como ha aclarado el Tribunal Constitucional, la facultad de organizar, dirigir y tutelar los servicios correspondientes y la de dictar normas propias para la organización de dichos servicios y de las instituciones de autogobierno necesarias al efecto, «que no se agotan necesariamente con las establecidas en el Estatuto» (S. T. C. 14-6-1982), dentro, además, del marco competencial que los dos primeros números del artículo 13 del Estatuto de Autonomía para Andalucía conceden. En función de esas facultades se formula la presente Ley.

2. La creación de un Consejo de relaciones laborales en Andalucía responde a las directrices internacionales más recientes sobre el sistema general de la Administración del Trabajo, de forma que, dentro del respeto más estricto a la autonomía de las organizaciones empresariales y de los sindicatos, se establezcan procedimientos para garantizar «la consulta, la cooperación y la negociación entre las autoridades públicas y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores» que son necesarios no sólo a nivel nacional, sino también «a nivel regional y local» (art. 5 Convenio 150 OIT, 1978). Mediante la creación del Consejo andaluz de relaciones laborales se pretende, así, facilitar «consultas y cooperación efectivas entre los trabajadores y organismos públicos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como entre éstas últimas» (art. 6.2.c., Convenio 150 OIT, 1978).

Además de este acercamiento entre la Administración laboral autonómica y las partes sociales, la creación del Consejo pretende que se produzca, sin dirigismo pero, también, sin abstencionismo y abandono, una actuación de incitación, consejo y animación de un buen funcionamiento de las relaciones laborales y, muy en particular, de la negociación colectiva entre los interlocutores sociales. Mediante la misma se conseguirá el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y, además, la negociación colectiva, correctamente adecuada a la realidad económica andaluza, podrá ser un instrumento de diálogo y de ordenación que cree las bases para estructurar un clima de relaciones laborales que permita enfrentarse con los graves problemas de nuestra situación económica y nuestro mercado de trabajo presente. La existencia de un órgano de diálogo permanente

entre las partes sociales propiciará, sin duda, la promoción y el favorecimiento de unas negociaciones colectivas fluidas y sinceras y, además, el estudio conjunto de problemas cuyo mejor conocimiento facilitará la ampliación y racionalización del campo de lo negociado.

3. La creación del Consejo andaluz de relaciones laborales pretende, además, facilitar un tratamiento más adecuado de los conflictos laborales, respetando tanto los principios constitucionales como el marco de la legislación laboral vigente. Aun reconociéndose que el conflicto forma parte de las relaciones laborales y que una sociedad pluralista presupone la posibilidad de divergencias y desacuerdos, se estima que en el sistema de relaciones laborales existen, junto a esos elementos de conflicto y confrontación, también elementos de cooperación y de acuerdo. El mantener unos y otros elementos en sus justas proporciones, el reducir los conflictos a límites razonables y el fomentar en lo posible los acuerdos es un cometido que la Comunidad Autónoma andaluza asume también, mediante la creación de este Consejo, a través del cual se pretende la promoción de instrumentos privados y la canalización de instrumentos públicos de solución de los conflictos colectivos que, sin llegar a una composición obligatoria generalizada, puedan servir de sostenimiento, ayuda y asistencia al entendimiento entre las partes.

La experiencia comparada ha demostrado que el funcionamiento de estos mecanismos de asistencia y de ayuda en la solución de los conflictos depende, muy directamente, del prestigio de los organismos y de los mediadores. El éxito de la intervención del tercero, en especial del tercero público, deriva no del ejercicio de autoridad, sino del grado de aceptación de las partes que le facilitará su papel de catalizador de acuerdos, para lo que resulta necesaria la creación de un marco de confianza en la independencia, seriedad, neutralidad y responsabilidad del órgano público que intervenga. Mediante el diálogo permanente en el seno del Consejo, como lugar de encuentro de las partes sociales, se pretende favorecer la creación de ese clima.

Finalmente, la existencia de unos cometidos, en materia de depósitos y registro sobre elecciones sindicales, de convenios colectivos y de estatutos de sindicatos y asociaciones profesionales transferidos a la Comunidad Autónoma, y que, a nivel del Estado, se han venido desempeñando por un organismo autónomo, aconseja, a nivel de Andalucía, coordinar dichas funciones, como garantía de una mayor imparcialidad, a través de la Secretaría General, por el Consejo andaluz de relaciones laborales.

TITULO I

CREACION Y FUNCIONES.

Artículo 1º.

Se crea el Consejo andaluz de relaciones laborales con la composición, estructura y funciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo 2º.

El Consejo andaluz de relaciones laborales tendrá su sede en Sevilla, pudiendo, no obstante, celebrar sus sesiones plenas en cualquier lugar del territorio de Andalucía señalado al efecto.

Artículo 3º.

3.1. En general, será función del Consejo facilitar la consulta y la cooperación entre la Administración autonómica y las organizaciones empresariales y sindicales, así como las de es-

tas entre sí, y favorecer su acceso a los servicios administrados por la Comunidad Autónoma.

3.2. En particular, serán funciones del Consejo las siguientes:

a) Conocer e informar la Memoria de actividad que la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía le someterá anualmente.

b) Formular propuestas referidas a política laboral o social al Consejo de Gobierno de Andalucía o a la Consejería correspondiente.

c) Elaborar o promover dictámenes, estudios o estadísticas en materia de relaciones de trabajo, bien por propia iniciativa, bien a propuesta del Presidente de la Junta de Andalucía o del Consejo de Gobierno.

d) Facilitar, dentro del respeto al principio de autonomía colectiva consagrado en el artículo 37 de la Constitución, la negociación colectiva entre organizaciones empresariales y sindicales, mediante apoyos materiales y personales que posibiliten los más altos niveles de diálogo y entendimiento. El Consejo fomentará, en especial, la negociación colectiva en aquellos sectores donde existan particulares dificultades para la misma.

e) Facilitar y promover la mediación y el arbitraje en los conflictos colectivos de trabajo. A tal fin, el Consejo podrá adoptar medidas encaminadas a su solución mediante el ofrecimiento de mediadores y árbitros y la adopción de propuestas o recomendaciones, en especial respecto de contiendas prolongadas o de amplia repercusión en la Comunidad Autónoma o sobre autorregulación de huelgas y paros en servicios públicos esenciales.

f) Centralizar la documentación relativa a las elecciones para órganos de representación de los trabajadores en la empresa efectuadas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, velando por el correcto funcionamiento de los servicios provinciales de depósito y registro de actas.

g) Asumir, a través de la Secretaría General, el registro de sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales de ámbito superior a la provincia y que no rebase el de la Comunidad Autónoma.

h) Centralizar, en la Secretaría General, el depósito de convenios colectivos de ámbito superior a la provincia y que no rebase el de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4º.

El Consejo andaluz de relaciones laborales, a través de su Presidente, podrá recabar del Consejo de Gobierno y en especial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, cuanta información precise para el desempeño de sus funciones.

TITULO II

COMPOSICION

Artículo 5º.

5.1. El Consejo andaluz de relaciones laborales estará integrado por el Presidente, el Secretario General y veintiocho miembros agrupados de la siguiente forma:

a) Cuatro representantes de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, designados por el Consejero.

b) Diez representantes de las organizaciones sindicales más representativas, en proporción a su grado de implantación dentro del territorio andaluz, designados por los respectivos Sindicatos y nombrados por el Presidente de la Junta de Andalucía.

c) Diez representantes de las organizaciones empresariales de mayor representatividad en Andalucía, en función del número de empresas agrupadas o trabajadores empleados, designados por las organizaciones empresariales y nombrados por el Presidente de la Junta de Andalucía.

d) Cuatro miembros designados por el Presidente de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social.

5.2. Se nombrará igual número de suplentes que de miembros efectivos en el caso de los grupos comprendidos en los apartados b) y c) del presente artículo. Cada miembro efectivo o los que les sustituyan, en su caso, tendrán un voto.

Artículo 6º.

El Secretario General tendrá voz, pero no voto, en los órganos colegiados del Consejo y desempeñará las funciones que se especifican en el título siguiente de esta Ley.

Artículo 7º.

7.1. La duración del mandato de los miembros representativos del Consejo de los grupos comprendidos en los apartados b) y c) del artículo 5º, será de dos años, sin perjuicio de su reelección y de la posibilidad de remoción y sustitución de los mismos durante dicho periodo, a propuesta de la organización a la que representen.

7.2. No obstante, lo dispuesto en el número anterior, producido un nuevo proceso electoral para los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, se procederá a reestructurar la composición de los representantes del apartado b) del artículo 5º, de acuerdo con el grado de implantación y representatividad resultantes en dicho proceso.

TITULO III

FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

El Pleno

Artículo 8º.

El Consejo funcionará en Pleno o en Comisión Permanente, pudiendo constituirse, también, comisiones de trabajo.

Artículo 9º.

9.1. El Pleno del Consejo estará integrado por el Presidente, el Secretario General y los veintiocho miembros a que se refiere el artículo 5º.

9.2. Serán de la competencia del Pleno:

a) Aprobar las normas de funcionamiento interno del Consejo que se publicarán en el B.O.J.A.

b) Aprobar la memoria anual sobre actuación del Consejo.

c) Adoptar acuerdos, sobre temas específicos de relaciones laborales, destinados a su toma en consideración por las organizaciones sindicales y empresariales.

d) Acordar las propuestas a que se refiere el apartado b) del artículo 3.2.

e) Promover, informar y, en su caso, aprobar los dictámenes y estudios a que se refiere el apartado c) del artículo 3.2.

f) Constituir comisiones de trabajo asignándoles misiones específicas y estableciendo su composición y reglas de funcionamiento.

g) La alta dirección de la gestión de cuantas funciones les son asignadas al Consejo en el artículo 3º de esta Ley.

Artículo 10.

Los acuerdos del Pleno se tomarán por mayoría absoluta. En todo caso, se harán constar en acta los votos discrepantes y la fundamentación de los mismos.

Artículo 11.

El Pleno se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre, pudiendo establecerse plazos menores en las normas de funcionamiento interno del Consejo. También, lo hará siempre que sea convocado por el Presidente, a propuesta de la mayoría absoluta de cada uno de los grupos de representación sindical y empresarial.

CAPTITULO II

La Comisión Permanente

Artículo 12.

La Comisión Permanente, presidida por el Presidente del Consejo y asistida por el Secretario General, estará integrada por cinco miembros: dos por cada uno de los grupos a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 5º, elegidos por mayoría simple en sus respectivos grupos y uno del apartado a) del citado artículo.

Artículo 13.

Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Preparar las sesiones del Pleno.

b) Estudiar, tramitar y resolver cuantas cuestiones le sean encomendadas por el Pleno.

c) Apoyar e impulsar la actividad de las comisiones de trabajo que se constituyan por el Pleno y coordinar el funcionamiento de las mismas.

Artículo 14.

La Comisión Permanente se reunirá, al menos, una vez al mes y siempre que sea convocada por su Presidente, adoptando sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros, con derecho a voto.

CAPITULO III

El Presidente

Artículo 15.

El Presidente del Consejo será elegido por el Presidente de la Junta de Andalucía, a propuesta del Consejero de Trabajo y

Seguridad Social, entre personas de reconocido arraigo y prestigio en el ámbito de las relaciones laborales.

El Consejero de Trabajo y Seguridad Social ostentará la Presidencia de Honor y presidirá, con tal carácter honorífico, las sesiones del Consejo en que estuviere presente.

Artículo 16.

Serán funciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación del Consejo.
- b) Convocar, presidir y moderar las sesiones del Pleno y de su Comisión Permanente.
- c) Formular el orden del día de las sesiones del Pleno, debiendo incluir en él los puntos que soliciten los miembros del mismo, tramitados de conformidad con sus normas de funcionamiento interno.
- d) Velar por el cumplimiento de las normas de régimen interior del Consejo.
- e) Someter propuestas a la consideración del Consejo.
- f) Refrendar las actas del Pleno y de su Comisión Permanente.
- g) Cuantas otras sean propias de su condición de Presidente según las normas de funcionamiento interno del Consejo.

CAPITULO IV

El Secretario General

Artículo 17.

El Secretario General será designado por el Consejero de Trabajo y Seguridad Social. De él dependerán los servicios técnicos y administrativos necesarios para el funcionamiento del Consejo, y su dotación de personal y medios materiales corresponderá a la Consejería de Trabajo en cuya estructura orgánica quedarán integrados.

Artículo 18.

18.1. El Secretario General asistirá a las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente y levantará acta de lo debatido y acordado; certificará el contenido de las actas y dirigirá el funcionamiento administrativo del Consejo; ordenará y custodiará la documentación dando curso a los acuerdos adoptados e impulsando, en general, su actividad.

18.2. Será, también, de la competencia del Secretario General la elaboración de la memoria anual sobre actuación del Consejo que habrá de elevar, dentro del primer trimestre de cada año, al Pleno para su aprobación.

Artículo 19.

Cometido específico de la Secretaría General será la coordinación y tutela de los servicios provinciales de mediación, arbitraje y conciliación, transferidos a la Comunidad Autónoma, asumiendo las funciones expresadas en los apartados f), g) y h) del artículo 3.2. de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

A los efectos previstos en el artículo 5º de esta Ley y con objeto de determinar la composición inicial del Consejo, tendrán derecho a designar representantes las organizaciones sindicales que, de conformidad con los datos publicados por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, a partir de los obtenidos por los depósitos de actas de elecciones formalizadas por el IMAC, hayan obtenido un mínimo del diez por ciento de delegados en las elecciones para órganos de representación de los trabajadores en la empresa, celebradas durante el periodo electoral sindical de 1982 en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

De igual forma, se procederá a las renovaciones sucesivas que corresponda.

Segunda.

A los mismos efectos señalados en la disposición anterior, tendrán derecho a designar representante las asociaciones y confederaciones empresariales que acrediten un mínimo de representación del diez por ciento de las empresas o cuyos asociados empleen, como mínimo, el diez por ciento de los trabajadores dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno de Andalucía a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley, debiendo quedar constituido el Consejo andaluz de relaciones laborales dentro de los sesenta días siguientes a su promulgación.

Sevilla, 27 de Junio de 1983.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo.

Proyecto de Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 21, 22 y 23 de junio de 1983, ha aprobado, con el texto que se inserta a continuación, el Proyecto de Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo previsto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 27 de junio de 1983.

El Presidente del Parlamento de Andalucía, **Antonio Ojeda Escobar**.

PROYECTO DE LEY GENERAL DE LA HACIENDA PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Andalucía establece, en su disposición transitoria primera, que continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieran a dichas materias, mientras el Parlamento de Andalucía no legisle sobre las materias de su competencia.

Según este mandato, la Ley General Presupuestaria, 11/1977, de 4 de enero, sigue siendo la norma jurídica reguladora de la actividad financiera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, prorrogándose en el tiempo la situación que establecían las bases que, para la ejecución del Presupuesto de la Junta de Andalucía, se aprobaban con el de cada año, y que se remitían, en todo lo no regulado por ellas a dicho cuerpo legal.

Esta situación no parece conveniente que deba mantenerse. La Constitución española de 1978, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas de 1980 y, sobre todo, el propio Estatuto de Autonomía de Andalucía de 1981 contienen importantes modificaciones e innovaciones en la materia regulada en la Ley General Presupuestaria, por lo que se hace preciso una norma propia de la Comunidad Autónoma de Andalucía que adapte tan importante Ley a las peculiaridades y necesidades financieras de dicha Comunidad.

A satisfacer tales finalidades obedece la presente Ley que, reconociendo tales peculiaridades y necesidades, sigue con bastante fidelidad el sistema jurídico, establecido en la Ley General Presupuestaria; y recoge los criterios que garantizan una sana Administración financiera según los principios tradicionales de unidad de presupuesto, unidad de caja y unidad de intervención, aunque introduce algunas variantes que derivan de las especialidades de la Hacienda del ente autonómico como Hacienda distinta, pero coordinada con la del Estado.

La Ley contiene un Título Preliminar de carácter general y siete Títulos más para otras tantas materias concretas.

En el Título Preliminar se recogen los principios constitucionales de la actividad financiera, que son los de legalidad, eficacia y economía. Junto a ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, figuran los de tutela financiera de los entes locales. Todo ello dentro del marco tradicional de los principios de presupuesto anual, único y universal, de unidad de caja, de intervención y rendición de cuentas al Parlamento y al Tribunal de Cuentas.

El Título Primero establece el régimen de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y regula los derechos y obligaciones de la misma. Como derechos figuran los establecidos tanto en el Estatuto de Autonomía como en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, con una enumeración y régimen jurídico similar al establecido en ambas disposiciones. El principio general de la no afectación de los ingresos queda también refrendado. Asimismo, se establecen las prerrogativas de la Hacienda de la Comunidad de Andalucía, en concordancia con las establecidas para las del Estado. En materia de obligaciones, se reitera el puntual cumplimiento de las derivadas de las resoluciones judiciales y administrativas.

El Título II regula el régimen del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Es el más extenso, cualitativamente, debido a su importancia dentro de la total actividad económica y financiera de la Comunidad Autónoma. Se siguen los criterios recogidos en el artículo 63 del Estatuto siendo único para la Junta de Andalucía, sus organismos, instituciones y empresas. Se ha pretendido salvar los problemas que plantea la difícil incorporación al presupuesto de un ente administrativo, de las dotaciones por servicios transferidos de instituciones, tan complejas, como la Seguridad Social,

y resolver la problemática de las cuentas de capital y de explotación de las empresas del sector público andaluz, dentro de criterios de flexibilidad en el funcionamiento de las mismas y de control de sus resultados.

El Título III recoge el endeudamiento, regulándose las formas y destino del mismo y sometiéndose al principio de legalidad. Las operaciones financieras de importancia en esta materia, necesitan ley del Parlamento de Andalucía; pero todas ellas, salvo las de tesorería, tienen un destino único y concreto: la financiación de gastos de inversión.

El Título IV regula la Tesorería y los avales de la misma con principios similares a los establecidos por la Ley General Presupuestaria. La Tesorería se constituye por todos los recursos financieros de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se recoge el principio de Tesorería única y las funciones que tradicionalmente desempeña. Los avales se configuran como la única forma de garantía que pueden prestar la Junta y sus organismos, instituciones y empresas.

El Título V se ocupa de la intervención, regulándose su función de control interno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Pero, junto al control tradicional, se incorpora el control de carácter financiero mediante técnicas modernas de inspección y de auditoría; especialmente en aquellos organismos industriales o comerciales y empresas, que exigen una mayor aproximación a los sistemas comúnmente establecidos, hoy, en el mundo empresarial.

El Título VI regula la contabilidad como instrumento necesario tanto para la gestión administrativa, como para facilitar la información necesaria para la toma de decisiones en materia económica y financiera. Se establece un sistema de contabilidad que se coordina con el Plan General de Contabilidad del sector público estatal y se sujeta, en su régimen jurídico, a la sumisión al Parlamento de Andalucía y al Tribunal de Cuentas, mediante la Intervención General de la Junta de Andalucía, a través de la rendición de la cuenta general del ejercicio.

El Título VII, y último, se ocupa del régimen de las responsabilidades en que puedan incurrir las autoridades y los funcionarios, en acciones u omisiones, en el manejo de los caudales públicos, que perjudiquen económicamente la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo Primero

La Administración y contabilidad de la Hacienda de

la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula por la presente Ley, por las Leyes especiales en la materia dictadas por el Parlamento de Andalucía y por los preceptos que contenga la Ley del Presupuesto en cada ejercicio, y durante su vigencia.

Artículo 2.º

A los efectos de esta Ley, la Hacienda de la Comunidad Autónoma está constituida por el conjunto de derechos y de obligaciones de contenido económico, cuya titularidad corresponde a la Junta de Andalucía y a sus organismos e instituciones.

Artículo 3.º

1. La administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma cumplirá sus obligaciones económicas y las de sus organismos e instituciones, mediante la gestión y aplicación de su haber, con respeto absoluto a los principios de legalidad y eficacia, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico y a la ordenación de lo que en materia de política económica y financiera sea de la competencia de la Comunidad.

2. Corresponderá, asimismo, a la administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma la ejecución de los acuerdos, decisiones y previsiones del Consejo de Gobierno, en materia de tutela financiera de los entes locales, en los términos previstos en el artículo 62 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, es decir, respetando la autonomía que a los mismos le reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución.

Artículo 4.º

1. Los organismos autónomos, como entidades de derecho público, creados por Ley del Parlamento de Andalucía, con personalidad jurídica y patrimonios propios, independientes de la Junta de Andalucía, se clasifican, según la naturaleza de sus operaciones, a los efectos de esta Ley, en:

a) Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

2. Los organismos autónomos de la Junta, según la anterior clasificación, se regirán por su legislación específica y por esta Ley, en lo que les sea de aplicación.

Artículo 5.º

Las instituciones de la Junta se regirán por su legis-

lación específica y por esta Ley en lo que les sea de aplicación. Sus bienes, derechos, acciones y recursos constituyen un patrimonio único afecto a sus fines.

Artículo 6.º

1. Son empresas de la Junta de Andalucía, a los efectos de esta Ley:

- a) Las sociedades mercantiles, en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Junta o de sus organismos autónomos.
- b) Las entidades de derecho público con personalidad jurídica, que por Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

2. Las empresas de la Junta se regirán por su legislación específica y por las normas de Derecho Mercantil, Civil o Laboral, salvo en las materias en las que les sea de aplicación la presente Ley.

Artículo 7.º

1. Será competencia del Parlamento de Andalucía el examen, enmienda, aprobación y control del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

2. Se regularán por Ley del Parlamento de Andalucía las siguientes materias relativas a la Hacienda:

- a) La concesión de créditos extraordinarios y suplementos y créditos.
- b) El establecimiento, la modificación y la supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Los recargos sobre impuestos estatales.
- d) El régimen de Deuda Pública de la Junta.
- e) El régimen del patrimonio y de la contratación de la Comunidad.
- f) El régimen general y especial en materia financiera de los organismos autónomos de la Junta.
- g) Las demás materias que, según el Estatuto y las Leyes, hayan de ser reguladas de aquella forma.

Artículo 8.º

Corresponde al Consejo de Gobierno, en las materias objeto de esta Ley:

- a) Aprobar los Reglamentos para su aplicación.

b) Acordar la redacción del proyecto de Ley del Presupuesto y su remisión al Parlamento.

c) Autorizar los gastos en los supuestos que determina la presente Ley.

d) Determinar las directrices de política financiera de la Comunidad Autónoma.

e) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

Artículo 9.º

Corresponde al Consejero de Hacienda en las materias objeto de esta Ley:

a) Proponer al Consejo de Gobierno las disposiciones y los acuerdos que procedan según el artículo 8.º de esta Ley, y que sean materia de su competencia.

b) Elaborar y someter al acuerdo del Consejo de Gobierno el anteproyecto de Ley del Presupuesto.

c) Dictar las disposiciones y resoluciones de su competencia, a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley.

d) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad.

e) Velar por la ejecución del presupuesto y por el cumplimiento de las disposiciones referentes a la Hacienda.

f) Ordenar todos los pagos de la Tesorería.

g) La tutela financiera de los entes locales y la colaboración entre estos entes y la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el artículo 62 del Estatuto.

h) Las demás funciones o competencias que le atribuyan las Leyes.

Artículo 10

Son funciones de los Organos de la Junta de Andalucía y de las distintas Consejerías:

a) Administrar los créditos para gastos del presupuesto y de sus modificaciones.

b) Contraer obligaciones económicas en nombre o por cuenta de la Junta.

- c) Autorizar los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Gobierno y elevar a la aprobación de éste los que sean de su competencia.
- d) Proponer el pago de las obligaciones al Consejero de Hacienda.
- e) Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 11

Son funciones de los organismos autónomos de la Junta:

- a) La administración, gestión y recaudación de los derechos económicos del propio organismo autónomo.
- b) Autorizar los gastos y ordenar los pagos, según el presupuesto aprobado.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual.
- d) Las demás que le asignen las leyes.

Artículo 12

La Comunidad Autónoma gozará del mismo tratamiento que la Ley establece para el Estado, tanto en sus prerrogativas como en sus beneficios fiscales.

Artículo 13

Los gastos públicos incluidos en el Presupuesto de la Comunidad, realizarán una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía, y a los principios de solidaridad y territorialidad.

Artículo 14

1. La administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma estará sometida al siguiente régimen:

- a) De presupuesto anual y de unidad de caja.
- b) De intervención de todas las operaciones de contenido económico.
- c) De contabilidad tanto para reflejar toda clase de operaciones y de resultados de su actividad, como para facilitar datos e información, en general, que sean necesarios para el desarrollo de sus funciones.

2. Las cuentas de la Comunidad Autónoma se rendirán al Tribunal de Cuentas, serán censuradas por éste y serán sometidas al control del Parlamento de Andalucía.

TITULO PRIMERO

DEL REGIMEN DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CAPITULO PRIMERO

Los Derechos

Artículo 15

Constituyen los derechos de la Comunidad Autónoma:

1. El rendimiento de los impuestos establecidos por la Comunidad Autónoma.
2. El rendimiento de los tributos cedidos por el Estado, a que se refiere el artículo cincuenta y siete del Estatuto de Autonomía y de todos aquéllos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.
3. Un porcentaje de participación en los ingresos impositivos del Estado, incluidos los monopolios fiscales.
4. El rendimiento de sus propias tasas por aprovechamientos especiales y por la prestación de servicios directos por parte de la Comunidad Autónoma sea de propia creación o como consecuencia de traspaso de servicios estatales.
5. Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias.
6. Los recargos sobre impuestos estatales.
7. La participación en el Fondo de Compensación Interterritorial.
8. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
9. Los recursos procedentes de la emisión de deuda y de operaciones de crédito.
10. Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma.
11. Los ingresos de derecho privado, legados, donaciones y subvenciones.
12. Las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16

Los recursos de la Comunidad Autónoma se destinarán a satisfacer el conjunto de sus respectivas obligaciones, salvo que por Ley se establezca su afectación a fines determinados.

Artículo 17

1. La administración de los recursos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma corresponde al Consejero de Hacienda, y los organismos, instituciones y empresas, a sus presidentes o directores.

2. Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma dependerán de la Consejería de Hacienda o del correspondiente organismo, institución o empresa en todo lo relativo a su gestión, entrega o aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.

3. Estarán obligados a la prestación de fianza los funcionarios, entidades o particulares, que manejen o custodien fondos o valores de naturaleza pública, en la cuantía y forma que determinen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 18

1. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de sus propios tributos corresponde a la Comunidad Autónoma ajustándose, en todo caso, a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, a las Leyes de Parlamento de Andalucía, a los Reglamentos que sean aprobados por el Consejo de Gobierno y a las normas de desarrollo dictadas por el Consejero de Hacienda en virtud de las correspondientes autorizaciones que le sean concedidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Estado en todos los casos que sean precedentes.

2. La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cedidos por el Estado que en su caso, asuma la Comunidad Autónoma, se ajustará a lo especificado en la Ley que regula la cesión y en los términos de lo dispuesto en el artículo 60.2 del Estatuto de Autonomía.

3. Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, organizar los servicios de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión en materia tributaria.

Artículo 19

1. La gestión de los bienes patrimoniales y los rendimientos que de aquéllos se obtengan, tanto si perte-

necen a la Comunidad Autónoma como a sus organismos, instituciones y empresas, se acomodarán a lo dispuesto por las leyes aplicables en cada caso.

2. Las participaciones de la Comunidad Autónoma y de sus organismos e instituciones en el capital de las sociedades mercantiles forman parte de sus respectivos patrimonios.

Artículo 20

Constituye el endeudamiento de la Comunidad Autónoma los capitales tomados a préstamo por la Junta o sus organismos autónomos. La creación, administración, conversión y extinción así como la prescripción de los capitales y sus intereses, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 21

1. La Hacienda de la Comunidad Autónoma gozará de las prerrogativas establecidas legalmente para el cobro de los tributos y cantidades que, como ingreso de derecho público, deba percibir, y actuará de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

2. Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda de la Comunidad Autónoma de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el apartado anterior, expedidas por funcionarios competentes, según los Reglamentos, serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y los derechos de los deudores.

Artículo 22

1. No se podrán enajenar, gravar, ni arrendar los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma salvo en los supuestos establecidos por las Leyes.

2. Tampoco se concederán exenciones, perdones, rebajas ni moratorias en el pago de los derechos a la Hacienda de la Comunidad Autónoma salvo en los casos que determinen expresamente las Leyes.

3. No se podrá transigir judicial ni extrajudicialmente sobre los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ni someter a arbitraje las contiendas que se susciten de los mismos, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Gobierno.

Artículo 23.

1. Las cantidades adeudadas a la Hacienda de la Comunidad Autónoma por los conceptos contemplados

en este capítulo, devengarán intereses de demora desde el día siguiente al de su vencimiento.

2. El tipo de interés aplicable será el básico del Banco de España, vigente el día del vencimiento de la deuda.

Artículo 24.

1. Salvo lo establecido por las Leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cinco años el derecho de la Hacienda de la Comunidad Autónoma:

- a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.
- b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, que se contarán desde la fecha de su notificación, o, si esta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.

2. La prescripción regulada en el número anterior quedará interrumpida por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del deudor, y conducente al reconocimiento, liquidación o cobro de los derechos, así como por la interposición de cualquier clase de reclamaciones o recursos y por cualquier actuación del deudor conducente al pago o liquidación de la deuda.

3. Los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma declarados prescritos serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

CAPITULO II *Las Obligaciones*

Artículo 25

1. Las obligaciones económicas de la Comunidad Autónoma, y de sus organismos e instituciones nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos o hechos que, según Derecho, las generen.

2. Las obligaciones de pago solamente podrán exigirse de la Hacienda de la Comunidad Autónoma cuando resulten de la ejecución de su presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones de Tesorería, legalmente autorizadas.

3. Si dichas obligaciones tienen por causa prestaciones o servicios a la Comunidad Autónoma, el pago no podrá realizarse hasta que el acreedor no haya cumplido o garantizado su correlativa obligación.

Artículo 26.

1. Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. Ningún tribunal, juez o autoridad administrativa podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes en general de la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

3. El cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen obligaciones a cargo de la Comunidad Autónoma, o de sus organismos e instituciones, corresponderá a la autoridad administrativa que sea competente por razón de la materia, quien acordará el pago dentro de los límites y en la forma que el respectivo presupuesto establezca. Si para el pago se necesitara un crédito extraordinario o un suplemento de crédito, deberá solicitarse del Parlamento de Andalucía uno u otro, dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución.

Artículo 27

Si la Comunidad Autónoma no pagara al acreedor, dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, deberá abonarle, además, el interés de demora al tipo básico del Banco de España vigente el día de la notificación o del reconocimiento de la obligación, calculados desde el día en que se solicite por escrito el cumplimiento de la obligación hasta el día de pago.

Artículo 28.

1. Salvo lo establecido por Leyes especiales, prescribirán a los cinco años:

- a) El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda de la Comunidad Autónoma de toda obligación que no se hubiere solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación.
- b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. La prescripción se interrumpirá según lo dis-

puesto en el Código Civil, salvo lo establecido en leyes especiales.

Artículo 29

Las obligaciones a cargo de la Hacienda de la Comunidad Autónoma que hayan prescrito serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

TITULO II

DEL PRESUPUESTO

CAPITULO PRIMERO: Contenido y Aprobación

Artículo 30

El presupuesto de la Comunidad Autónoma constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la Junta y sus organismos e instituciones y de los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de los programas de actuación, inversión y financiación de las empresas.

Artículo 31.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán:

- a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período de que deriven; y
- b) las obligaciones reconocidas hasta el día 31 de enero siguiente siempre que correspondan a los gastos realizados antes de la expiración del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos.

Artículo 32.

1. El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Junta y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes.

2. El presupuesto contendrá:

- a) Los estados de gastos de la Junta y de sus organismos autónomos de carácter administrativo, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos de la Junta y de sus organismos autónomos de carácter administrativo, en los que figuren las estimaciones de los distintos derechos económicos a liquidar durante el ejercicio.

c) Los estados de ingresos y gastos de sus Instituciones, incluidos los de la Seguridad Social por servicios transferidos.

d) Los estados de recursos y dotaciones, con las correspondientes estimaciones y evaluación de necesidades para el ejercicio, tanto de explotación como de capital, de los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, y de sus empresas.

Artículo 33

1. La estructura del presupuesto se determinará por la Consejería de Hacienda teniendo en cuenta la organización de la Junta y de sus organismos, instituciones y empresas, la naturaleza económica de los ingresos y de los gastos, las finalidades y objetivos que con éstos últimos se propongan conseguir y los programas de inversiones previstos en los correspondientes planes económicos.

2. El estado de gastos aplicará la clasificación orgánica, económica, funcional y por programas. Los gastos de inversión se clasificarán territorialmente.

Artículo 34

El procedimiento de elaboración del Presupuesto se acomodará a las siguientes reglas:

Primera: Los órganos superiores de la Junta y de las distintas Consejerías remitirán a la Consejería de Hacienda, antes del día uno de mayo de cada año, los correspondientes anteproyectos del estado de gastos, debidamente documentados, ajustados a las leyes que sean de aplicación y a las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

Del mismo modo, y antes de dicho día, las distintas Consejerías remitirán a la de Hacienda los anteproyectos de estados de ingresos y gastos y, cuando proceda, de recursos y dotaciones de los organismos, instituciones y empresas, que comprenderá todas sus actividades.

Segunda: El estado de ingresos del Presupuesto de la Junta será elaborado por la Consejería de Hacienda, conforme a las correspondientes técnicas de evaluación y al sistema de tributos y demás derechos que hayan de regir en el respectivo ejercicio.

Tercera: El contenido del Presupuesto se adaptará a las líneas generales de política económica establecidas en los planes, y recogerá la anualidad de las previsiones contenidas en los programas plurianuales de inversiones públicas establecidos en los mismos.

Cuarta: Con base a los referidos anteproyectos de gastos, estimaciones de ingresos y previsible actividad económica durante el ejercicio presupuestario siguiente, la Consejería de Hacienda, previo estudio y deliberación en la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos del Anteproyecto de Ley del Presupuesto, someterá el mismo al acuerdo del Consejo de Gobierno.

Quinta: Como documentación anexa al anteproyecto de Ley del Presupuesto se cursará al Consejo de Gobierno:

- a) La cuenta consolidada del Presupuesto.
- b) La Memoria explicativa de su contenido y de las principales modificaciones que presente el anteproyecto comparado con el Presupuesto vigente.
- c) La liquidación del Presupuesto del año anterior y un avance de la del ejercicio corriente.
- d) Un informe económico y financiero.
- e) La clasificación por programas del Presupuesto.

Artículo 35

El Proyecto de Ley del Presupuesto y la documentación anexa se remitirá al Parlamento de Andalucía, al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior, para su examen, enmienda y aprobación.

Artículo 36

1. Si la Ley del Presupuesto no fuera aprobada por el Parlamento de Andalucía antes del primer día del ejercicio económico que haya de regir, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio inmediato anterior, hasta la aprobación y publicación del nuevo en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

2. La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a servicio y a programas que deban terminar en el ejercicio cuyo presupuesto se prorrogue.

Artículo 37

1. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al Presupuesto por su importe ínte-

gro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos liquidados o ya ingresados.

2. Se exceptúan de lo anterior las devoluciones de ingresos que se declaren indebidos por el tribunal o autoridad competente.

3. El importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos de la Comunidad, se consignarán expresamente en el Presupuesto.

CAPITULO II

Los créditos y sus modificaciones

Artículo 38

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la Ley del Presupuesto o por las modificaciones aprobadas conforme a esta Ley.

2. Los créditos autorizados en el estado de gastos del Presupuesto tienen carácter limitativo y, por tanto, no podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior a su importe, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a ley que infrinjan la expresada norma.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la condición de ampliables aquellos créditos que de modo taxativo y debidamente explicitados se relacionen en el estado de gastos del Presupuesto.

Artículo 39

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinarán al crédito que para cada ejercicio autorice el Presupuesto.

2. Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentre en alguno de los casos siguientes:

- a) inversiones y transferencias de capital.
- b) Contratos de suministros, de asistencia técnica, y de arrendamiento de equipos; y servicios que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.
- c) Arrendamientos de bienes inmuebles.
- d) Cargas financieras del endeudamiento.

3. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados *a)* y *b)* del número anterior, no será superior a cuatro.

4. La parte de gasto correspondiente a los ejercicios futuros y la ampliación del número de anualidades será determinada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

5. Los compromisos a que se refiere el número dos del presente artículo, deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.

Artículo 40

1. Los créditos para gastos que el último día de la ampliación del ejercicio presupuestario, a que se refiere el apartado *b)* del artículo 31, no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho.

2. No obstante, por decisión del Consejero de Hacienda podrán incorporarse al estado de gastos del ejercicio inmediato siguiente:

- a)* Los créditos extraordinarios y los suplementos de crédito, así como las transferencias de créditos, que hayan sido concedidos o autorizados, respectivamente, en el último trimestre del ejercicio presupuestario.
- b)* Los créditos que amparan compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario, y que, por causas justificadas, no hayan podido realizarse durante el mismo.
- c)* Los créditos para operaciones de capital.
- d)* Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de derechos afectados.
- e)* Los créditos generados por las operaciones que enumera el artículo 39.2.

3. Los remanentes incorporados, según lo previsto en el número anterior, sólo podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en el cual se acuerde la incorporación, y en los supuestos de las letras *a)* y *b)* del mismo número, para los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la concesión, autorización y el compromiso.

Artículo 41

1. Con cargo a los créditos del Estado, de gastos consignados en el Presupuesto, solamente podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se realicen en el año natural del ejercicio presupuestario.

2. No obstante, se aplicarán a los créditos del Pre-

supuesto vigente, en el momento de expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

- a)* Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Comunidad Autónoma; y
- b)* las derivadas de ejercicios anteriores, reconocidas en el período de que se trate y que debieran ser imputadas a créditos ampliables según lo dispuesto en el número tres del artículo 38.

Artículo 42

Quando haya de realizarse, con cargo al Presupuesto, algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y no exista en él crédito, sea insuficiente, o no ampliable al consignado, el Consejero de Hacienda, previo informe de la Dirección General de Presupuestos, elevará al acuerdo del Consejo de Gobierno la remisión de un Proyecto de Ley al Parlamento de concesión de un crédito extraordinario, en el primer caso, o de un suplemento de crédito en el segundo, y en el que se especifiquen los recursos concretos que deben financiarlos.

Artículo 43

1. Con carácter excepcional, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá conceder anticipos de Tesorería para atender gastos inaplazables, con el límite máximo en cada ejercicio del 2% de los créditos autorizados por la Ley del Presupuesto, en los siguientes casos:

- a)* Cuando una vez iniciada la tramitación de los expedientes de créditos extraordinarios o de suplementos de crédito, hubiera emitido informe favorable el Consejero de Hacienda.
- b)* Cuando se hubiera promulgado una Ley por la que se establezcan obligaciones, cuyo cumplimiento exija la concesión de créditos extraordinarios o suplemento de crédito.

2. Si el Parlamento no aprobase el Proyecto de Ley de concesión del crédito extraordinario o el suplemento de crédito, el importe del anticipo de tesorería se cancelará con cargo a los créditos de la respectiva Consejería u organismo, cuya minoración ocasione menos trastornos para el servicio público.

Artículo 44

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá acordar, cuando se trate de créditos de operaciones de capital, transferencias de los créditos globales a los específicos de la misma naturaleza

económica, debiendo determinarse en el estado de gastos del presupuesto a qué créditos globales es de aplicación esta norma.

Artículo 45

El Consejero de Hacienda podrá acordar transferencias de créditos dentro de un mismo programa:

- a) Entre créditos para gastos de funcionamiento de los servicios, excepto los de personal.
- b) entre créditos para operaciones de capital; y
- c) de créditos para operaciones de capital a corrientes, siempre que sean utilizados para la entrada en funcionamiento de las nuevas inversiones y, además, en el mismo ejercicio en que las inversiones se hayan concluido.

Artículo 46

Los titulares de las distintas Consejerías y de los organismos podrán redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, poniéndolo en conocimiento de la Consejería de Hacienda. Cuando se trate de conceptos de personal, se necesitará el acuerdo favorable de dicha Consejería.

Artículo 47

A propuesta de las distintas Consejerías, el Consejero de Hacienda podrá acordar transferencias de créditos con las siguientes limitaciones:

- a) No afectarán a los créditos para gastos de personal, ni a los ampliables ni a los extraordinarios, concedidos durante el ejercicio.
- b) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas, ni los que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.
- c) No determinarán aumento en créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración.
- d) No afectarán a más de un programa.
- e) No podrán realizarse con cargo a créditos incorporados, procedentes de ejercicios anteriores.

Artículo 48

Podrán generar créditos en el estado de gastos del Presupuesto, en la forma que reglamentariamente se

establezca, los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

- a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad Autónoma, gastos que por su naturaleza estén comprendidos en sus fines u objetivos.
- b) Enajenaciones de bienes de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) Prestaciones de servicios.
- d) Reembolso de préstamos.
- e) Créditos del exterior para inversiones públicas.

Artículo 49

Los ingresos obtenidos, por reintegro de pagos realizados indebidamente, con cargo a créditos presupuestarios, podrán dar lugar a la reposición de éstos últimos en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO III Ejecución y liquidación

Artículo 50

1. Corresponde a los Organos superiores de la Junta y a los titulares de las distintas Consejerías, apro los gastos propios de los servicios a su cargo, salvo los casos reservados por la Ley a la competencia del Consejo de Gobierno, así como autorizar su compromiso y liquidación, e interesar de la Consejería de Hacienda la ordenación de los correspondientes pagos.

2. Con la misma reserva legal, compete a los Presidentes o Directores de los organismos e instituciones tanto la disposición de los gastos como la ordenación de los pagos relativos a los mismos.

3. Las facultades a que se refieren los anteriores números podrán delegarse en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 51

1. Corresponde al Consejero de Hacienda las funciones de ordenador general de pagos de la Junta.

2. No obstante, lo dispuesto en el número anterior, con objeto de facilitar el servicio, existirán las ordenaciones de pagos secundarias y sus titulares serán nombrados por el Consejero de Hacienda.

3. Los servicios de las ordenaciones de pagos se acomodarán al Reglamento que se apruebe a propuesta del Consejero de Hacienda.

Artículo 52

1. La expedición de las órdenes de pago a cargo del Presupuesto de la Junta, deberá ajustarse al Plan que sobre disposición de fondos de Tesorería establezca el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

2. A las órdenes de pago libradas, con cargo al Presupuesto de la Junta, se acompañarán los documentos que acrediten la realización de la prestación o el derecho del acreedor, de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron y comprometieron el gasto.

Artículo 53

1. Las órdenes de pago cuyos documentos no puedan acompañarse en el momento de su expedición, según previene el artículo anterior, tendrán el carácter de «a justificar», sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

2. Los perceptores de estas órdenes de pago quedarán obligados a justificar la aplicación de las cantidades recibidas en el plazo de tres meses y sujetos al régimen de responsabilidades previstos en la presente Ley.

3. En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos, a que se refieren los números anteriores de este artículo, se llevará a cabo la aprobación o reparo de la cuenta, por la autoridad competente.

4. Las órdenes de pago correspondientes a subvenciones obligarán a sus perceptores a justificar la aplicación de los fondos recibidos a la finalidad para la que fueron concedidos.

Artículo 54

1. El Presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a recaudación de derechos, el día treinta y uno de diciembre y en cuanto al pago de obligaciones el día treinta y uno de enero inmediato siguiente, quedando a cargo de la Tesorería los ingresos y pagos pendientes, según las respectivas contracciones de derechos y obligaciones.

2. La Tesorería no dejará de aplicar sus entradas y salidas, por años naturales, cualquiera que sea el presu-

puesto de contracción de los respectivos derechos y obligaciones.

3. Los ingresos que se realicen, una vez cerrado el respectivo presupuesto, quedarán desafectados del destino específico que, en su caso, les hubiera correspondido.

CAPITULO IV

Normas especiales para los organismos Comerciales, Industriales, Financieros o análogos y para sus empresas

Artículo 55

1. Las actividades de los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo quedarán reflejadas en un presupuesto de explotación y capital, cuya estructura se determinará por la Consejería de Hacienda y que tendrá el siguiente contenido:

- a) Un estado de recursos, con las correspondientes estimaciones para el ejercicio.
- b) Un estado de dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio.

2. Las dotaciones a que se refiere el apartado b) anterior se clasificarán así:

- a) Estimativas, las que recojan variaciones de activo y pasivo y las existencias en almacenes.
- b) Limitativas, las destinadas a remuneraciones de personal al servicio del organismo autónomo salvo lo especialmente dispuesto en su Ley reguladora, las subvenciones corrientes y los gastos de capital.
- c) Ampliables, las determinadas en función de los recursos efectivamente obtenidos.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo dos del presente artículo, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, a petición del Consejero de quien dependa directamente el organismo, podrá declarar ampliable las dotaciones para subvenciones corrientes, cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

4. Al presupuesto de los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo se unirá una memoria expresiva de la labor que se realizó y de los objetivos que se alcanzaron en el ejercicio,

así como una evaluación económica de los proyectos de inversiones que hayan de iniciarse en el mismo.

Artículo 56

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, *sin perjuicio de los ajustes necesarios* cuando las operaciones que se realizaran por el organismo estén vinculadas a ciclo productivo distinto que no podrán ser superior a doce meses.

Artículo 57

1. Las empresas elaborarán un programa de actuación, inversión y financiación, con el siguiente contenido:

- a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras a efectuar durante su ejercicio.
- b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Junta o de sus organismos autónomos partícipes en el capital de las mismas, así como las demás fuentes de financiación de sus inversiones.
- c) La expresión de los objetivos que se alcanzarán en el ejercicio, y, entre ellos, las rentas que se esperan generar.
- d) Una memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones que vayan a iniciarse en el ejercicio.

2. El programa a que se refiere el número anterior responderá a las previsiones plurianuales oportunamente elaboradas.

3. Si las empresas percibieran subvenciones corrientes con cargo al presupuesto de la Comunidad, elaborarán anualmente, además del programa que describe el número uno de este artículo, un presupuesto de explotación que detallará los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Asimismo formarán un presupuesto de capital si la subvención fuera de esta clase.

Artículo 58

1. La estructura básica del programa así como la del presupuesto de explotación y, en su caso, de capital, se establecerán conjuntamente por las Consejerías de Hacienda y de Economía, Industria y Energía, y se desarrollarán por cada empresa de acuerdo a sus necesidades.

2. Sin perjuicio de otras competencias, el control

de eficacia del correspondiente programa se efectuará por la Consejería de que dependa directamente la empresa, conjuntamente con las Consejerías de Hacienda y de Economía, Industria y Energía, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 59

1. Las empresas elaborarán, antes del uno de junio de cada año, el programa de actuación, inversiones y financiación correspondiente al ejercicio siguiente, complementado con una memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente en relación con el que se halle en vigor.

2. Los programas se someterán al acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta conjunta de los Consejeros de Hacienda y de Economía, Industria y Energía y se publicarán en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Artículo 60

Los presupuestos de explotación o de capital que, en su caso, se hayan de elaborar con arreglo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 57 de esta Ley, se remitirán por las respectivas empresas a la Consejería de Hacienda por conducto de la Consejería de que dependan, antes del día uno de mayo de cada año, acompañados de una memoria explicativa de su contenido y de la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior.

Artículo 61

Los convenios que la Junta establezca con sus empresas o con otras que no dependan de ella, pero que disfruten de avales de la misma, o reciban subvenciones a su cargo de su Presupuesto, incluirán, en cualquier caso, las cláusulas siguientes:

- a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base al convenio, indicando aquéllas cuya modificación pueda dar lugar a la cancelación del convenio.
- b) Objetivos de la política de personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de la explotación económica, así como métodos de evaluación de aquéllos.
- c) Aportación o avales de la Junta.
- d) Medios empleados para adoptar los objetivos acordados a las variaciones habidas en el respectivo entorno económico.
- e) Control por la Consejería de Hacienda de la eje-

cución del convenio y posterior explotación económica, sin perjuicio del control que pueden ejercer la Consejería u organismo que haya suscrito el convenio.

TITULO III

DEL ENDEUDAMIENTO

Artículo 62

1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

2. También, podrá realizar operaciones de crédito, por plazo superior a un año, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito sea destinado, exclusivamente, a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

3. La Ley del Presupuesto de cada año autorizará el límite máximo de estas operaciones y fijará sus características, pudiendo delegar esta potestad en el Consejo de Gobierno, que la ejercerá a propuesta del Consejero de Hacienda.

Artículo 63

1. La Comunidad podrá emitir Deuda Pública, para financiar gastos de inversión, con arreglo a una Ley del Parlamento, que fijará el volumen, las características y el destino de la misma.

Si la Ley de creación no la hubiera fijado, el tipo de interés será establecido por el Consejo de Gobierno.

El volumen y las características de la emisión se establecerá de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en colaboración con el Estado.

2. El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, podrá acordar la conversión de la Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para conseguir exclusivamente una mejor administración y siempre que no se altere ninguna condición esencial de las emisiones ni se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

Artículo 64

1. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos.

2. A dichos títulos les será de aplicación el régimen establecido por el ordenamiento jurídico general, según la modalidad y las características de los mismos.

3. Los capitales de la Deuda Pública prescribirán a los veinte años sin percibir sus intereses ni realizar su titular acto alguno ante la Administración de la Hacienda de la Comunidad que suponga o implique el ejercicio de su derecho.

4. Prescribirá, a los cinco años, la obligación de pagar los intereses de la Deuda Pública y la de devolver los capitales llamados a reembolso, contados, respectivamente, a partir del vencimiento de los intereses y del día del llamamiento a reembolso.

Artículo 65

1. Los organismos autónomos de la Junta podrán emitir Deuda Pública.

2. La Ley del Presupuesto de la Comunidad fijará el importe de la emisión, así como sus características y destino, pudiéndose delegar esta potestad en el Consejo de Gobierno, que la ejercerá a propuesta conjunta del Consejero de Hacienda y del Consejero a quien corresponda por razón de la adscripción administrativa del organismo autónomo. El uso de la delegación será comunicado al Parlamento.

Artículo 66

El producto del endeudamiento, cualquiera que fuera su modalidad, se ingresará en la Tesorería de la Junta y se aplicará, sin ninguna excepción, al estado de ingresos del presupuesto de la Comunidad Autónoma.

TITULO IV

DE LA TESORERIA Y DE LOS AVALES

Artículo 67

1. Constituyen la Tesorería de la Comunidad Autónoma todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias de la Junta, sus organismos e instituciones.

2. Las disponibilidades de la Tesorería y sus varia-

ciones quedarán sujetas a intervención y al régimen de contabilidad pública.

Artículo 68

Son funciones encomendadas a la Tesorería de la Comunidad:

- a) Recaudar sus derechos y pagar sus obligaciones.
- b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.
- c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades necesarias para la satisfacción puntual de sus obligaciones.
- d) Responder de sus avales.
- e) Realizar las demás que se decidan o relacionen con las anteriores enumeradas.

Artículo 69

1. La Tesorería situará sus caudales en el Banco de España y en las entidades de crédito y de ahorro que operen en Andalucía.

2. Los servicios que se puedan concertar con las entidades indicadas en el párrafo anterior se determinarán reglamentariamente.

Artículo 70.

1. Los caudales de los organismos, instituciones y empresas de la Junta se situarán en la Tesorería, contablemente diferenciados.

2. No obstante, cuando convenga por razón de las operaciones que desarrollen o del lugar en que éstas se deban efectuar, podrán abrir y utilizar cuentas en las entidades de crédito y de ahorro que operen en Andalucía, previa autorización de la Consejería de Hacienda.

Artículo 71

1. Los ingresos de la Tesorería podrán realizarse en el Banco de España, en las cajas de la Tesorería y en las entidades de crédito colaboradoras de la misma; mediante efectivo, giros, transferencias, cheques y cual-

quier otro medio o documento de pago, sea o no bancario, reglamentariamente establecidos.

2. La Tesorería podrá, asimismo, pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 72.

Las necesidades de la Tesorería, derivadas de las diferencias de vencimientos de sus pagos e ingresos, podrán atenderse con anticipos del Banco de España, si así se acordara mediante convenio con el mismo, o de entidades de crédito, por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda, y siempre que la suma total no sea superior al doce por ciento de los créditos iniciales que autorice el Presupuesto.

Artículo 73

La Consejería de Hacienda elaborará, al menos trimestralmente, un presupuesto de necesidades monetarias de la Tesorería, para la mejor gestión de la misma.

Artículo 74

1. Las garantías de la Comunidad Autónoma deberán revestir necesariamente la forma de aval de la Tesorería que será autorizado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, en las que se contendrán las condiciones del mismo.

2. Los avales prestados a cargo de la Tesorería devengarán a favor de la misma la comisión que para cada operación determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda.

3. Los avales serán documentados en la forma que reglamentariamente se determine y serán firmados por el Consejero de Hacienda.

Artículo 75

1. El importe total de los avales a prestar y el límite individual de cada uno de ellos dentro de la cuantía global, serán determinados por la Ley del Presupuesto de cada ejercicio.

2. Cuando se avale a empresas privadas se deberán reunir los siguientes requisitos:

Primero: Prestarse a favor de empresas con domicilio en Andalucía y que en ella radiquen la mayoría de sus activos, o se realice la mayor parte de sus operaciones.

Segundo: Los créditos garantizados tendrán como

finalidad financiar los gastos de inversión que supongan en Andalucía una mejora de las condiciones de la producción o de los niveles de empleo, y operaciones de reconversión y reestructuración mediante un plan económico y financiero del que se derive su viabilidad.

Tercero: La Tesorería responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses, si así se estableciese, sólo en el caso de no cumplir tales obligaciones el deudor principal, pudiendo convertirse la renuncia al beneficio de excusión que establece el artículo 1830 del Código Civil.

Artículo 76

1. Los organismos, instituciones y empresas de la Junta de Andalucía podrán prestar avales hasta el límite máximo fijado para los mismos, dentro de cada ejercicio por la Ley del Presupuesto, siempre que estén autorizados para ello por sus leyes fundacionales.

2. Los avales concedidos deberán ser comunicados a la Consejería de Hacienda.

3. La Intervención General de la Junta controlará el empleo de los créditos avalados para conocer en cada momento la aplicación del crédito.

TÍTULO V DE LA INTERVENCION

Artículo 77

Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Junta de Andalucía de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico, serán intervenidos y contabilizados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley y por las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 78

La función interventora tiene por objeto controlar todos los actos que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven; y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda de la Comunidad Autónoma se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

Artículo 79

La Intervención de la Junta, con plena autonomía

respecto a los órganos y entidades sujetos a fiscalización, tendrá el carácter de centro de control interno, directivo de la contabilidad pública de la Junta, y de control financiero.

Artículo 80

1. El ejercicio de la función interventora comprenderá:

- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento, o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención de la aplicación o empleo de las cantidades destinadas a obras, suministros, o adquisiciones y servicios, que comprenderá tanto la intervención material como el examen documental.

2. Son inherentes a la función interventora:

- a) Interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes.
- b) Recabar de los órganos competentes, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente a intervenir así lo requieran, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, juntamente con los antecedentes y documentos precisos para el mejor ejercicio de esta función.
- c) La comprobación de los efectivos de personal y las existencias de metálico, valores y demás bienes de todas las dependencias y establecimientos de la Junta.

Artículo 81

No estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato de que deriven o sus modificaciones.

Artículo 82

Si la intervención discrepase con el fondo o con la forma de los actos documentos o expedientes examinados, formulará sus objeciones por escrito.

Si la disconformidad se refiere al reconocimiento o

liquidación de derechos a favor de la Hacienda de la Junta, la oposición se formalizará en nota de reparo, y si subsiste la discrepancia, mediante la interposición de los recursos o reclamaciones que procedan.

Artículo 83

Si el reparto afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos, suspenderá hasta que sea solucionado la tramitación del expediente en los siguientes casos:

- a) Si hay insuficiencia de crédito o el presupuesto no se considera adecuado.
- b) Si se aprecian graves irregularidades en la documentación justificativa de las órdenes de pago o no se acredita suficientemente el derecho del receptor.
- c) Si faltan en el expediente requisitos o trámites esenciales, o se estime que la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Junta o a un tercero.
- d) Cuando el reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.

Artículo 84

1. Si el órgano al que afecta el reparo no estuviera conforme con el mismo, se procederá de la siguiente forma:

- a) Cuando haya sido formulado por una Intervención Delegada, corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquélla.
- b) Cuando el reparo emane de la Intervención General o ésta haya confirmado el de una Intervención Delegada subsistiendo la discrepancia, corresponderá al Consejo de Gobierno su resolución.

2. La Intervención podrá emitir informe favorable, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto, quedará condicionada a la subsanación de aquéllos, dando cuenta a dicha oficina.

Artículo 85

El control de carácter financiero tendrá por objeto comprobar el funcionamiento económico-financiero de la Administración de la Junta, de sus organismos, instituciones y empresas.

Este control se efectuará mediante procedimientos de auditoría, sustituyendo a la intervención previa, en los siguientes casos:

- a) En las empresas y en las operaciones estimativas de los organismos autónomos con actividades industriales, comerciales, financieras y análogas.
- b) En las sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares por razón de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por la Junta, o por sus organismos.

TITULO VI

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 86

La Administración de la Junta, sus organismos, instituciones y empresas quedan sometidas al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 87

1. La sujeción al régimen de la contabilidad pública comporta la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Parlamento de Andalucía y al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Intervención General de la Junta.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará al empleo de las subvenciones, cualquiera que sea el receptor de las mismas.

Artículo 88

Compete a la Consejería de Hacienda la organización de la Contabilidad pública al servicio de los siguientes fines:

- a) Registrar la ejecución del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- b) Conocer el movimiento y la situación de su Tesorería.
- c) Registrar las variaciones, composición y situación del patrimonio de la Junta, sus organismos, instituciones y empresas.
- d) Proporcionar los datos necesarios para la forma-

ción y rendición de la Cuenta General, así como de las demás cuentas, estados y documentos que deban elaborarse o remitirse al Parlamento de Andalucía y al Tribunal de Cuentas.

- e) Facilitar los datos y demás antecedentes necesarios para la confección de las cuentas económicas del sector público de Andalucía.
- f) Rendir la información económica y financiera para la toma de decisiones a nivel de Gobierno o de Administración.
- g) Cualquier otro que le fijen las disposiciones vigentes.

Artículo 89

La Intervención General de la Junta es el centro directivo de la contabilidad pública de la Comunidad, y le corresponde:

- a) Someter a la decisión del Consejero de Hacienda el Plan General de Contabilidad de la Junta, sus organismos, instituciones y empresas, al objeto de su posible coordinación y articulación en el Plan General de Contabilidad del sector público estatal.
- b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la contabilidad pública, pudiendo dictar las circulares e instrucciones que le permitan las leyes y los reglamentos.
- c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboran conforme al plan general.
- d) Inspeccionar la contabilidad de los organismos, instituciones y empresas, y dirigir las auditorías de las mismas.

Artículo 90

Como centro gestor de la contabilidad pública corresponde a la Intervención General de la Junta.

- a) Formar la Cuenta General.
- b) Examinar, formular observaciones y preparar las cuentas que hayan de rendirse al Parlamento de Andalucía y al Tribunal de Cuentas.
- c) Recabar la presentación de las cuentas, estados y demás documentos sujetos a un examen crítico.

d) Centralizar la información, deducida de la contabilidad, de los organismos, instituciones y empresas que integran el sector público de Andalucía.

- e) Elaborar las cuentas económicas del sector público de Andalucía, de acuerdo con el sistema español de cuentas nacionales.
- f) Vigilar e impulsar las oficinas de contabilidad de todos los órganos de la Junta.
- g) Someter a la aprobación del Consejero de Hacienda la imposición de las sanciones que reglamentariamente se determinen por falta de rendición de cuentas, notable retraso en ellas o rendirlas con graves defectos.

Artículo 91

Las cuentas y la documentación que deban rendirse al Parlamento de Andalucía y Tribunal de Cuentas se formarán y cerrarán mensualmente excepto las correspondientes a los organismos, instituciones y empresas, que lo serán anualmente.

Artículo 92

La contabilidad pública queda sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo de funcionarios dependientes de la Intervención General de la Junta, y de los que, en su caso, designe el Tribunal de Cuentas.

Artículo 93

La Consejería de Hacienda enviará al Parlamento de Andalucía, a efectos de información y estudio, por la Comisión de Hacienda y Presupuestos y la publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, los siguientes datos:

- a) Las operaciones de ejecución del presupuesto.
- b) La situación y movimiento de la Tesorería, tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.
- c) Los demás que se consideren de interés.

Artículo 94

La Cuenta General comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de Tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio por la Junta, sus organismos, instituciones y empresas.

Artículo 95

La Cuenta General de la Junta constará de las siguientes partes:

Primera: La liquidación del presupuesto dividida en tres partes:

- a) Cuadro demostrativo de los créditos autorizados en el estado de gastos y en sus modificaciones, al cual se unirá copia de las leyes, disposiciones y acuerdos en cuya virtud se hayan producido aquellas.
- b) Liquidación del estado de gastos.
- c) Liquidación del estado de ingresos.

Segunda: Cuenta General de Tesorería que ponga de manifiesto la situación de la Tesorería y las operaciones realizadas por la misma durante el ejercicio, con distinción de las que correspondan al presupuesto vigente y a los anteriores.

Tercera: Cuenta General de la deuda pública y la General del Endeudamiento de la Junta.

Cuarta: Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de tesorería a que hace referencia el artículo setenta y dos.

Quinta: Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

Sexta: El resultado del ejercicio con la siguiente estructura:

- a) Los saldos de la ejecución del presupuesto por obligaciones y derechos reconocidos y por pagos e ingresos realizados.
- b) El déficit o superávit de Tesorería por operaciones presupuestarias, incluyendo los que correspondan al presupuesto vigente y a los anteriores.
- c) La variación de los activos y pasivos de la Hacienda de la Comunidad derivada de las operaciones corrientes y de capital.

Artículo 96

A la Cuenta General se unirá:

- a) Una memoria justificativa del coste y rendimientos de los servicios públicos.

- b) Una memoria demostrativa del grado de cumplimiento de los objetivos programados, con indicación de los previstos y alcanzados, y del coste de los mismos.
- c) Un Estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros de acuerdo con lo establecido en el artículo treinta y nueve con indicación de los ejercicios en los cuales se deba imputar.

Artículo 97

La Cuenta General se formará por la Intervención General con las cuentas de cada uno de los organismos, instituciones y empresas y otros documentos que deban presentarse al Parlamento de Andalucía y al Tribunal de Cuentas.

TITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 98

1. Las Autoridades y funcionarios de cualquier orden que, por dolo, culpa o negligencia graves, adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las disposiciones de esta Ley, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquéllos, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria en que puedan haber incurrido.

2. La responsabilidad de quienes hayan participado en la resolución o en el acto será mancomunada, excepto en los casos de dolo, que será solidaria.

Artículo 99

Constituyen infracciones, según determina el artículo anterior:

- a) Incurrir en alcance o malversación en la administración de los fondos de la Comunidad.
- b) Administrar los recursos y demás derechos de la Hacienda de la Comunidad sin sujetarse a las disposiciones que regulan su liquidación, recaudación e ingreso en la Tesorería.
- c) Comprometer gastos y ordenar pagos sin, crédito suficiente para realizarlos o con infracción de

lo dispuesto en la presente Ley o en la del Presupuesto que sea aplicable.

- d) Dar lugar a pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en virtud de funciones encomendadas.
- e) No rendir las cuentas reglamentarias exigidas, rendirlas con notable retraso o presentarlas con graves defectos.
- f) No justificar la inversión de los fondos a que se refieren el artículo cincuenta y tres.
- g) Cualquier otro acto o resolución con infracción de esta Ley o cualquier otra norma aplicable a la administración y contabilidad de la Hacienda de la Comunidad.

Artículo 100

1. Conocida la existencia de las infracciones enumeradas en el artículo anterior, los Jefes de los presuntos responsables y los ordenadores de pagos instruirán las diligencias previas y adoptarán, con igual carácter, las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Comunidad, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Consejero de Hacienda y, en su caso, del Tribunal de Cuentas, para que procedan según sus competencias y conforme a los procedimientos establecidos.

2. El Interventor que en el ejercicio de su función advierta la existencia de infracciones lo pondrá en conocimiento del Consejero de Hacienda a los efectos previstos en el número anterior.

Artículo 101

1. Sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas, en los supuestos contemplados en el artículo noventa y nueve, la responsabilidad será exigida en expediente administrativo instruido al interesado.

2. El acuerdo de iniciación, el nombramiento de juez instructor y la resolución del expediente correspondarán al Consejo de Gobierno cuando tenga la condición de autoridad de la Junta, y al Consejero de Hacienda en los demás casos.

3. La resolución que ponga fin al expediente, tramitado con audiencia del interesado, deberá pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados a los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y el plazo que se señalen.

Artículo 102

1. Los perjuicios declarados en los expedientes a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos de la Hacienda de la Comunidad, gozarán del régimen a que se refieren los artículos veintiuno y veinticuatro y se procederá a su cobro, en su caso, por la vía de apremio.

2. La Hacienda de la Comunidad tiene derecho al interés previsto en el artículo veintitrés sobre el importe de los alcances, malversaciones, daños y perjuicios en sus bienes y derechos, desde el día que se irroguen los perjuicios.

3. Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se calculará a contar desde el día en que se le requiera el pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Mientras el Parlamento de Andalucía no elabore las Leyes correspondientes y el Consejo de Gobierno no dicte las disposiciones reglamentarias, regirán las normas y disposiciones análogas del Estado, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía, en todo lo que no esté en contradicción con las Leyes y los reglamentos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda. Los créditos transferidos como consecuencia del traspaso de servicios estatales, podrán ser objeto de redistribución por el Consejo de Gobierno, dando cuenta de dicho acuerdo al Parlamento de Andalucía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 24 de mayo de 1983

El Presidente de la Comisión, **Gazpar Zarrías Arévalo**.
El Secretario de la Comisión, **Gabino Puche Rodríguez-Acosta**.

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

ORDEN de 11 de Julio de 1983, por la que se establece el régimen de concesión de subvenciones para las campañas de promoción de productos andaluces.

La concesión de subvenciones destinadas a fomentar la realización de campaña de promoción de productos andaluces, se regirá por las siguientes normas:

Primera: La Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, dentro de los límites crediticios que para este fin se establezcan en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1983, podrá subvencionar, en la cuantía y circunstancias que más adelante se fijan, las campañas de promoción de productos andaluces.

Segunda: Podrán acogerse a esta ayuda las Asociaciones, en cualquiera de sus modalidades, de productos andaluces.

Tercera:

1) Las subvenciones se destinarán a cubrir la totalidad o parte de las distintas acciones que compongan la campaña de promoción; no pudiendo exceder el importe de la subvención que se otorgase del 33 por ciento del coste total de la campaña.

2) Tendrán la consideración de gastos de promoción comercial, a los efectos propuestos:

- Los de estudio de mercado.
- Los de publicidad.
- Los de material promocional.
- Los de mejora de diseño.

Cuarta: Para optar a la ayuda referida serán requisitos indispensables los siguientes:

1) Presentar, en la Jefatura Provincial de Promoción y Desarrollo correspondiente, si se tratase de Asociaciones de Productores de ámbito provincial o menor, o en la Dirección General de Comercio si el ámbito fuese interprovincial o regional, una solicitud que contenga, al menos, los siguientes datos:

- a) Estatutos de la entidad solicitante.
- b) Acuerdo del órgano de gobierno de la entidad solicitante autorizando la realización de la campaña.
- c) Memoria explicativa de la campaña a realizar, incluyendo presupuesto, fecha de realización y plan de medios, así como fuentes de financiación.
- d) Estudio somero de la situación del sector o del producto cuya promoción se pretende.
- e) Subvención que se solicita de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes.

2) La Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, podrá recabar del solicitante cualquier información adicional que considere necesaria y solicitar, si fuera preciso, informe de otros Departamentos por razón de su competencia sobre el producto o sector a promocionar.

Quinta: El plazo de presentación de las solicitudes de subvención a que se refiere la presente Orden finalizará el 15 de Septiembre de 1983.

Sexta: Las Jefaturas Provinciales de Promoción y Desarrollo del Comercio remitirán las solicitudes recibidas, acompañadas de un informe razonado, a la Dirección General de Comercio.

Séptima: Por la Dirección General de Comercio se someterá propuesta de Resolución al Consejero de Turismo, Comercio y Transportes.

Octava: Resuelta la solicitud se comunicará su aprobación o denegación y, en el primero de los casos, se fijarán en la propia Resolución las condiciones de la subvención y forma de pago de la misma.

Novena: La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

ORDEN de 12 de Julio de 1983, por la que se establece el régimen de concesión de subvenciones para la exposición de productos andaluces en las Ferias comerciales.

La concesión de subvenciones destinadas a fomentar la participación de las empresas y entidades andaluzas en las Ferias comerciales, en cualquiera de sus modalidades que tenga como fin la promoción de productos andaluces, se regirá por las siguientes normas.

Primera: La Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, dentro de los límites crediticios que para este fin se establezcan en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1983, podrá subvencionar, en la cuantía y circunstancias que más adelante se fijan, los proyectos de participación en Ferias comerciales, tanto generales como sectoriales.

Segunda: Podrán acogerse a esta ayuda los productores y comerciantes andaluces, individual o asociadamente, cualquiera que sea la personalidad jurídica del solicitante.

Tercera:

1) Las subvenciones se destinarán a cubrir la totalidad o parte de las acciones que la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes estime en cada caso, no pudiendo exceder el importe de la subvención que se otorgase del 50 por ciento del coste total del proyecto de participación, ni de la cantidad de doscientas cincuenta mil pesetas.

2) Tendrán la consideración de gastos subvencionables:

- El importe del cánon de ocupación.
- La decoración de los espacios contratados.
- El material publicitario editado con motivo de la participación.

Cuarta: Para optar a las subvenciones referidas serán requisitos indispensables los siguientes:

1) Presentar en la Jefatura de Promoción y Desarrollo del

Comercio que corresponda por razón del domicilio del solicitante, solicitud que contenga, al menos, los siguientes datos:

a) Datos personales del solicitante, si es individual, o de la entidad peticionaria.

b) Nombre, fecha y lugar de la Feria, Certamen o Exposición a la que se desea asistir.

c) Memoria explicativa con clara exposición de motivos que justifiquen la inversión, incluyendo presupuesto detallado de gastos a realizar, fuentes de financiación y beneficio que de tal inversión se derivarán directa o indirectamente para el Comercio Andaluz.

d) Subvención o aportación que se solicita de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes.

2) En todo caso la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes podrá recabar del solicitante cualquier dato, información o documentación que considere necesaria para completar el expediente de solicitud de ayuda financiera.

Quinta: El plazo de presentación de las solicitudes de subvención a que se refiere la presente Orden finalizará el 15 de Septiembre de 1983.

Sexta: Las Jefaturas Provinciales de Promoción y Desarrollo del Comercio remitirán las solicitudes recibidas, acompañadas de un informe razonado, a la Dirección General de Comercio.

Séptima: Por la Dirección General de Comercio se someterá propuesta de Resolución al Consejero de Turismo, Comercio y Transportes.

Octava: Resuelta la solicitud se comunicará su aprobación o denegación y, en el primero de los casos, se fijará en la propia Resolución las condiciones de la subvención y forma de pago de la misma

Novena: La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JUAN MANUEL CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

DECRETO 158/1983, de 10 de Agosto, por el que se regula el ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

El papel que las Cajas Rurales vienen jugando en la financiación a la agricultura es importante, lo que se manifiesta en que desde hace unos años son las instituciones financieras que canalizan un mayor porcentaje de créditos al sector agrario. Debe señalarse, además, que si bien las Cajas Rurales, en el ámbito nacional, sólo suponen aproximadamente un tres por ciento de los recursos ajenos del sistema financiero, para Andalucía, sin embargo, este porcentaje se eleva a casi un siete por ciento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.3. de la Ley Orgánica 6/81, de 30 de Diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 13.20 de la misma Ley Orgánica, le corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza la competencia exclusiva sobre las Instituciones de Crédito Cooperativo y en particular sobre las Cajas Rurales.

Todo ello de acuerdo con las bases y ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y según los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149, números 1, 11 y 13 de la Constitución.

La importancia de las Cajas Rurales en la financiación de la agricultura hace conveniente que el Gobierno andaluz ejerza las competencias antes referidas, con objeto de poder diseñar una política financiera acorde con las características particulares de nuestra Comunidad.

En su virtud a propuesta de la Consejería de la Presidencia, previa iniciativa de las Consejerías de Economía, Industria y Energía, de Agricultura y Pesca y de Trabajo y Seguridad Social, y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 10 de Agosto de 1983.

DISPONGO:

Artículo primero.

Las disposiciones del presente Decreto afectarán exclusivamente a las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales que tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo segundo.

1. La constitución de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales en Andalucía se atenderá a la legislación existente en materias de Cooperativas, así como a las normas básicas del Decreto 2860/1978 de 3 de Noviembre, y disposiciones complementarias.
2. Con independencia del anterior, la autorización previa a que se refiere el número 2 del artículo 43 de la vigente Ley General de Cooperativas, se solicitará por los promotores a la Consejería de Economía, Industria y Energía que resolverá previo informe del Banco de España.
3. La creación, fusión, absorción, así como los cambios de domicilios o las modificaciones de Estatutos de las Cooperativas de Crédito o Cajas Rurales requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía, Industria y Energía y en el caso específico de las Cajas Rurales será necesaria además el informe favorable de la Consejería de Agricultura y Pesca.
4. Con carácter previo a la solicitud del título de Cooperativa de Crédito Calificada al Banco de España se requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía, Industria y Energía.

Artículo tercero.

1. Sin perjuicio de las disposiciones reguladoras del Registro General de Cooperativas, los nombramientos, designaciones, ceses, revocaciones y reelecciones de altos cargos de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales deberán de comunicarse a la Consejería de Economía, Industria y Energía, que a tal efecto llevará un registro especial. Los nombramientos se entenderán ratificados si esta Consejería no manifestase objeciones justificadas en el término de dos meses.

La Consejería de Economía, Industria y Energía practicará las actuaciones pertinentes ante el Banco de España a efectos del Registro regulado por el artículo tercero del Real Decreto 2860/1978.

2. El nombramiento de Director General, se hará por el Consejo Rector de la entidad y previamente a su ratificación por la Asamblea General se requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía, Industria y Energía, que podrá en su caso ejercer el derecho de veto, motivado según lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 2860/1978 de 3 de Noviembre. En todo caso el cargo de Director de la entidad es incompatible con otro análogo en cualquier otra Cooperativa o entidad mercantil.
3. Las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales publicarán la convocatoria de Asamblea General ordinaria y extraordinaria, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), en el Boletín Oficial de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar donde radique su sede social.

Artículo cuarto.

1. Corresponderá a la Consejería de Economía, Industria y Energía en relación con las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales a que se aplica este Decreto, el ejercicio de las competencias relativas a las siguientes materias:

a) Comprobación de que se respeta la legislación vigente en cuanto a expansión. En concreto para la apertura, adquisición o traspasos de oficinas, delegaciones y agencias será necesaria la previa comunicación de ello a la Consejería de Economía, Industria y Energía.

b) Aprobación para ampliar el ámbito de actuación de estas entidades, en los casos de fusión, asociación o federación de las mismas.

c) Otorgamiento de la autorización para rebasar el nivel de riesgo del cinco por ciento de los recursos totales con un sólo prestatario así como la autorización de operaciones financieras en que intervengan altos cargos de las Cooperativas de Créditos y Cajas Rurales.

d) Autorización para que las Cajas Rurales puedan computar dentro del coeficiente de inversión obligatoria, participaciones superiores al tres por ciento de los pasivos computables y al treinta por ciento del capital de la empresa, de acuerdo con lo regulado en la Orden de 4 de Diciembre de 1980.

2. La aprobación de la aplicación del Fondo de Educación y Obras Sociales corresponderá a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Industria y Energía. En las Cajas Rurales será necesario también el informe favorable de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo quinto.

1. La Consejería de Economía, Industria y Energía podrá calificar las inversiones que las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales hayan de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial y en el de inversiones obligatorias, de acuerdo con el destino de los fondos y las condiciones establecidas por la legislación vigente.
2. De acuerdo con el artículo 6.4 del Real Decreto 2860/1978 de 3 de Noviembre, las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales materializarán el cincuenta por ciento como mínimo de las reservas para la previsión de riesgos de insolvencia en títulos de renta fija admitida a cotización oficial o en su defecto en valores emitidos o garantizados por el Estado o la Comunidad Autónoma Andaluza.

Así mismo se podrá materializar dicho cincuenta por ciento en préstamos que se deriven de convenios de colaboración establecidos entre las Cajas Rurales y la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo sexto.

1. Sin perjuicio de las facultades del Banco de España en materia de inspección, la Consejería de Economía, Industria y Energía, podrá efectuar las investigaciones y comprobaciones que crea necesarias, así como establecer la obligación periódicas o puntual de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales de efectuar auditorías externas.
2. En el caso de que dicha Consejería observase en el curso de su labor de seguimiento o como resultado de una auditoría, alguna irregularidad grave en la gestión económica de una Cooperativa de Crédito o Caja Rural, podrá proponer al Banco de España la intervención temporal de la entidad y la designación de administradores provisionales.

Artículo séptimo.

A partir del mes siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales remitirán a la Consejería de Economía, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, los balances y cuentas de resultados confidenciales que periódicamente remiten al Banco de España, así como la documentación e información confidencial de carácter económico y financiero que resulte necesario para ejercitar las facultades contenidas en el presente Decreto.

La Consejería de Economía, Industria y Energía, podrá publicar los tipos de interés preferenciales de cada entidad y balances agregados, así como cualquier otra información, siempre respetando lo establecido por la normativa vigente en relación con el secreto bancario.

Artículo octavo.

Cuando se produzca algún supuesto de los contemplados en el artículo 6.2 de este Decreto, la Consejería de Economía, Industria y Energía, ejercerá las facultades sancionadoras dentro de sus competencias y sin perjuicio de comunicárselas al Banco de España para su conocimiento y efectos pertinentes.

Artículo noveno.

La Consejería de Economía, Industria y Energía, promoverá o impulsará la constitución de cualquier tipo de asociación o federación que las entidades reguladas en este Decreto consideren conveniente.

DISPOSICION TRANSITORIA:

Lo dispuesto en el artículo 2º apartados 2 y 3 entrará en vigor cuando se produzcan las transferencias de los servicios del Estado en materia de Cooperativas y sea publicada en el B.O.J.A. la asignación de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.

A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero números uno de éste Decreto, las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales incluídas en su ámbito de aplicación procederán en el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor del presente Decreto a remitir a las Consejerías de Economía, Industria y

Energía y Trabajo y Seguridad Social la relación de los componentes del Consejo Rector y otros altos cargos en su caso.

Segunda.

La Consejería de Trabajo y Seguridad Social facilitará a la Consejería de Economía, Industria y Energía la información necesaria para el desarrollo de las funciones que se le encomiendan en materia de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

Tercera.

Se autoriza a las Consejerías de Economía, Industria y Energía; Agricultura y Pesca y Trabajo y Seguridad Social, para conjunta o separadamente dentro del ámbito de las competencias propias de cada Consejería puedan tomar las medidas y dictar disposiciones necesarias para la aplicación de lo que se establece en éste Decreto.

Cuarta.

Para todo lo que no esté expresamente en este Decreto o en otras normas de la Junta de Andalucía, se aplicará a las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales de Andalucía, el Real Decreto 2860/1978 y las Ordenes Ministeriales y Circulares del Banco de España que se dicten para su aplicación y desarrollo.

Quinta.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía -BOJA-.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

DECRETO 166/1983, de 20 de Julio, por el que se aprueban las condiciones y plazo de participación de SOPREA, S.A., en el capital de Sociedades Anónimas.

En virtud de la aplicación de la Ley 3/83 del Parlamento de Andalucía por la que se crea la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA, S.A.), y a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de Julio de 1983.

DISPONGO:

Ratificar el acuerdo del Consejo de Administración de SOPREA, S.A., del día 30 de Julio de 1983, sobre plazo y condiciones de participación en el capital de Sociedades Anónimas que se describe en el anexo 1.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía Industria
y Energía

A N E X O 1

Acuerdo sobre plazo y condiciones de participación de SOPREA, S.A., en el capital de Sociedades Anónimas.

EXPOSICION

El objetivo fundamental de SOPREA es más ser capaz de inducir inversión que poseer paquetes de acciones o dominar empresas, consecuencia de ello, debe ser el tratar de limitar el plazo de permanencia de la inversión para poder rotar el capital, excepto en aquellos supuestos especiales en los que se considere conveniente la participación por tiempo ilimitado.

Partiendo de estos principios generales, se pueden diferenciar dos supuestos, ante los que SOPREA puede encontrarse en orden a su participación en el capital:

A) Plazo de Inversión.

A-1 Sociedades sin empresario-promotor. En estos supuestos se llevará a cabo la inversión, sin plazo fijo de desinversión.

A-2 Sociedades con empresario-promotor. La participación de SOPREA, tendrá un plazo concreto, comprendido entre 4 y 10 años y se suscribirá por el resto de los accionistas un compromiso de recompra.

B) Valoración de acciones. Las condiciones de desinversión serán las siguientes:

B-1 Valoración a priori. Tomando como base el desembolso efectivo de SOPREA, se incrementará en un tipo de interés, previamente pactado, que cada año se capitalizará, hasta la finalización del plazo de la inversión.

B-2 Valoración por el Patrimonio Neto. La desinversión se podrá realizar cuando la cuenta de explotación de la sociedad tenga beneficios y el patrimonio neto sea superior al capital social existente en el momento de la suscripción por SOPREA.

B-3 Valoración según balance. Las acciones se valorarán, de mutuo acuerdo, según el balance de la sociedad.

La valoración habrá de resultar como mínimo igual a la cantidad desembolsada por SOPREA.

DECRETO 167/1983, de 20 de Julio, por el que se aprueban las actuaciones de SOPREA, S.A., que en este se especifican.

En virtud de la aplicación de la Ley 3/83 del Parlamento de Andalucía por la que se crea la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA, S.A.), y a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 20 de Julio de 1983.

DISPONGO:

Ratificar las actuaciones aprobadas en la reunión del Consejo de Administración de SOPREA, S.A., del día 30 de Junio de 1983 que se relacionan en el anexo 1.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía Industria
y Energía

ANEXO 1

ACTUACIONES DE SOPREA, S.A. APROBADAS POR EL CONSEJO DE GOBIERNO EN SU REUNION DEL 20 DE JULIO DE 1983

1. Participación de SOPREA, S.A., en su SUCCIPESCA, en las siguientes condiciones:

Importe: 6.750.000 (24,55 % del capital social).

Recompra: Compromiso suscrito por los actuales socios de SUCCIPESCA, en el momento en que la Sociedad tenga beneficios y su patrimonio neto sea superior al capital en el momento de la suscripción.

Otras condiciones: Se condiciona la participación a la concesión de la intervención solicitada al C.D.T.I.

2. Participación de SOPREA, S.A. en el capital de GEOTEXTIL S.A. y concesión de un préstamo a dicha empresa, en las siguientes condiciones:

A) Participación.

Importe: 16.000.000 ptas (20 % del capital social).

Recompra: Compromiso suscrito por HYTASA, por el plazo de 8 años, por un precio equivalente al importe de la inversión, incrementado en un 14% anual acumulativo en los años 5º, 6º, 7º y 8º.

B) Préstamo.

Importe: 50.000.000 ptas.

Plazo: 6 años con dos de carencia del principal.

Amortizaciones: Semestrales.

Garantía: Aval de HYTASA.

3. Participación de SOPREA, S.A., en ESENCIAS DE ANDEVALO, S.A. y concesión de un préstamo a esta empresa, en las siguientes condiciones:

A) Participación.

Importe: 3.750.000 ptas (31,3 % del capital social).

Recompra: Compromiso suscritos por los socios actuales, por el valor patrimonial según balance en el momento de la recompra, siendo su valor mínimo el valor nominal de las acciones.

B) Préstamos.

Importe: 6.000.000 ptas.

Plazo: 6 años.

Amortizaciones: Semestrales.

Garantías: 2ª hipoteca y pignoración de existencias, si aquella no cubriera.

Decreto 168/1983, de 10 de Agosto, por el que se aprueban las condiciones de concesión de préstamos por SOPREA, S.A.

En virtud de la aplicación de la Ley 3/83 del Parlamento de Andalucía por la que se crea la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía (SOPREA, S.A.), y a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 10 de Agosto de 1983.

DISPONGO:

Ratificar las condiciones de concesión de préstamos por SOPREA, S.A., aprobadas en la reunión del Consejo de Administración de SOPREA celebrado el 21 de Julio de 1983 y que se especifican en el anexo 1.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía Industria
y Energía

ANEXO 1

CONDICIONES DE CONCESION DE PRESTAMOS POR SOPREA, S.A.

La concesión de préstamos o créditos por SOPREA, está en parte limitada a un plazo medio y largo por su Ley de Constitución. Por lo tanto, excluye la posibilidad de conceder créditos a cortoplazo; en este campo tiene la posibilidad de la concesión de avales.

Las características de la concesión de créditos o préstamos en cuanto al tipo de interés son similares a las Entidades Oficiales de Crédito.

OPERACIONES DE RECONVERSION

El plazo comprende 1 año de carencia de amortización del principal.

PLAZO	HASTA 5 M	6 a 10 M	11 a 25 M	26 a 50 M	51 a 75 M	MAS DE 75 M
4 años	21,5%	12,75%	13%	13,25%	13,50%	13,75%
5 años	12,75%	13%	13,25%	13,50%	13,75%	14%

6 años	13%	13,25%	13,50%	13,75%	14%	14,25%
7 años	13,25%	13,50%	13,75%	14%	14,25%	14,50%
8 años	13,50%	13,75%	14%	14,25%	14,50%	14,75%

En estos tipos de interés está comprendida la comisión y se consideran ligados al tipo básico del Banco de España que actualmente está en el 8%.

OPERACIONES DE PROMOCION

El plazo comprende 1 año de carencia de amortización del principal

PLAZO	HASTA 5 M	6 a 10 M	11 a 25 M	26 a 50 M	51 a 75 M	MAS DE 75 M
4 años	13%	13,25%	13,50%	13,75%	14%	14,25%
5 años	13,25%	13,50%	13,75%	14%	14,25%	14,50%
6 años	13,50%	13,75%	14%	14,25%	14,50%	14,75%
7 años	13,75%	14%	14,25%	14,50%	14,75%	15%
8 años	14%	14,25%	14,50%	14,75%	15%	15,25%

Estos tipos de interés podrán ser modificados en casos excepcionales para empresas, que por sus características tecnológicas o creadoras de empleo, se crea conveniente su creación o mantenimiento.

Decreto 169/1983, de 10 de Agosto, por el que se aprueban las actuaciones de SOPREA, S.A. que en este se especifican.

Importe: Inicial. 75.000.000 ptas y final mínimo de 50.000.000 ptas.

En virtud de la aplicación de la Ley 3/83 del Parlamento de Andalucía por la que se crea la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA, S.A.), y a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 10 de Agosto de 1983.

Recompra: Compromiso suscritos por los restantes accionistas excepto SODIAN. La participación se valorará por el patrimonio neto de la sociedad y será como mínimo la inversión efectivamente desembolsada por SOPREA.

DISPONGO:

Ratificar las actuaciones aprobadas en la reunión del Consejo de Administración de SOPREA, S.A. del día 21 de Julio que se relacionan en el anexo 1.

Otras condiciones: La participación está condicionada al establecimiento de un programa de desarrollo ganadero provincial.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

La participación final de SOPREA, resultará de la que realice el Ayuntamiento de Córdoba, una vez enajene los terrenos del actual matadero municipal.

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía Industria
y Energía

2. Participación de SOPREA, S.A. en una SOCIEDAD DE VINOS DEL CONDADO y la concesión de un préstamo, en las condiciones que se señalan:

ANEXO 1

ACTUACIONES DE SOPREA, S.A. APROBADAS POR EL CONSEJO DE GOBIERNO EN SU REUNION DEL 10 DE AGOSTO DE 1983

1. Participación de SOPREA en INDUSTRIAS CARNICAS CORDOBESAS, S.A. (ICCOA) en las siguientes condiciones:

A) Participación.

Importe: 5.100.000 ptas (51 % del capital social).

Recompra: Compromiso suscrito solidariamente por el resto de los socios, a ejecutar en el plazo máximo de 6 años, valorándose las acciones al valor contable siendo como mínimo la inversión efectivamente desembolsada.

B) Préstamos.

Importe: 5.000.000 ptas.

Plazo: 6 años.

Amortizaciones: Anuales, con el primer año de carencia.

Garantía: Aval solidario del resto de los socios.

3. Participación de SOPREA, S.A. en el capital social de M.M. SANTIAGO OROPESA, S.A. en las condiciones que se señalan:

Importe: 22.500.000 ptas (18,64 % del capital social).

Recompra: Compromiso suscrito por D. Santiago Oropeza y su esposa, por un plazo máximo de 4 años o cuando se realicen los inmuebles de la sociedad si se produjera con anterioridad a dicho plazo, valorándose las acciones a valor contable, no inferior de la suscripción.

Otras condiciones: Compromiso de S. OROPESA, S.A. para la venta de los terrenos y edificios de su propiedad.

Participan de SODIAN con 17.500.000 ptas en la ampliación de capital a realizar.

PRESIDENCIA

LEY 7/1983, de 3 de Agosto, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1983.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente:

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1983 es el primero que elabora el Consejo de Gobierno para ser sometido a la aprobación del Parlamento de Andalucía. Siendo ésta su nota más importante no es la única a resaltar en el mismo. Junto a ella destaca la relativa importancia de sus cifras, superando la estrechez de magnitudes que ha caracterizado a los Presupuestos de la etapa preautonómica.

En efecto, los estados de gastos e ingresos de la Junta para 1983 se cifran en 79.865.599.965 pesetas. La puesta en marcha de los Organos de autogobierno, al entrar en vigor el Estatuto de Autonomía y, sobre todo, las transferencias de servicios hasta ahora estatales, son las únicas causas de este incremento. Si a ella se suma los del Organismo autónomo Instituto para la Promoción Industrial de Andalucía -IPIA y el

programa de la empresa Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía -SOPREA se alcanza el total de 81.528.754.965 pesetas para el Presupuesto de la Comunidad, que como único se elabora en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 63.2 del Estatuto de Autonomía.

Ahora bien, esas cifras han de considerarse como iniciales. El proceso de transferencias de servicios desde el Estado, tan sólo iniciado, producirá durante el ejercicio la incorporación al Presupuesto de los créditos que se transfieran para la cobertura de los servicios traspasados a la Comunidad.

Esta circunstancia, característica de una etapa transitoria, confiere al Presupuesto el carácter de abierto y obliga a estructurar el estado de gastos de la Junta en dos grandes rúbricas: la de servicios propios y la de servicios transferidos. Es respecto a este segundo grupo de servicios del que cabe predecir con exactitud el carácter ampliable de sus créditos, por la misma cuantía de las correspondientes dotaciones presupuestarias que acompañan a los servicios transferidos.

El Presupuesto, por esta razón, efectúa una asignación de recursos que sólo en una parte reducida es fruto de una decisión política: la que corresponde a los gastos de servicios propios, Organismo autónomo y empresa. El resto, cuantitativamente la mayor, viene determinado por la situación del proceso de transferencias de servicios en el momento en que se elabora el Presupuesto, como consecuencia del desigual nivel de competencias asumidas por las distintas Consejerías.

No figuran como recursos en el estado de ingresos la Deuda Pública ni las operaciones de crédito. El Plan Económico para Andalucía 1983-1986, en fase de elaboración, hace aconsejable que la parte de inversiones públicas propias de la Junta, a financiar con este tipo de recursos, no se formule separadamente, sino como una concreción para este ejercicio de dicho Plan. Por coherencia en las tareas de planificación, la Deuda Pública o las operaciones de crédito, que financiarán tales inversiones, encontrarán su lugar en una futura Ley.

Por lo demás, los criterios para la elaboración del Presupuesto y su propia estructura son similares a los de los Presupuestos Generales del Estado, para que sea posible su consolidación, tal como dispone el artículo 21.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de Septiembre de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo Uno.

Se aprueba el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el ejercicio de mil novecientos ochenta y tres cifrado en ochenta y un mil novecientos veintiocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesetas e integrado por:

Uno.- El estado de gastos de la Junta, en el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por importe de setenta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco millones quinientas noventa y nueve mil novecientas sesenta y cinco pesetas, de las cuales corresponden cuatro mil seiscientos tres millones doscientas sesenta y tres mil ochocientos cuarenta pesetas a servicios propios

y setenta y cinco mil doscientos sesenta y dos millones trescientas treinta y seis mil ciento veinticinco pesetas a servicios transferidos.

Los derechos económicos a liquidar en el ejercicio se estiman en setenta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco millones quinientas noventa y nueve mil novecientas sesenta y cinco pesetas.

Dos.— El estado de gastos del Organismo Autónomo Instituto de Promoción Industrial de Andalucía —IPIA— en el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por importe de sesenta millones de pesetas.

Los derechos económicos a liquidar en el ejercicio se estiman en sesenta millones de pesetas.

Tres.— El Programa de actuación, inversiones y financiación de la empresa Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía, S.A. —SOPREA, por importe de mil seiscientos tres millones ciento cincuenta y cinco mil pesetas.

Artículo Dos.

Los ingresos que obtengan el Organismo Autónomo Instituto de Promoción Industrial de Andalucía —IPIA, por otras fuentes de financiación distintas de las procedentes del Presupuesto, podrán generar crédito en los conceptos que proceda del estado de gastos del referido Organismo.

Artículo Tres.

La Consejería de Hacienda, además de los supuestos establecidos en la legislación vigente, incorporará al Presupuesto de mil novecientos ochenta y tres los siguientes créditos:

1) Los correspondientes a las obras de restauración y adaptación del Hospital de las Cinco Llagas y de reforma de inmuebles que no hayan sido comprometidos en el ejercicio de mil novecientos ochenta y dos.

2) Los correspondientes al Plan Extraordinario de Inversiones aprobado por Ley 4/82, de 30 de Diciembre, del Parlamento de Andalucía.

3) Los derivados de transferencias de servicios de la Administración del Estado, de sus Organismos autónomos y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, que se produzcan durante el presente ejercicio.

Artículo Cuatro.

Los créditos consignados en los estados de gastos tienen carácter limitativo. En consecuencia, no se podrán adquirir compromisos en cuantía superior a sus importes, excepto los consignados en la Sección 02.— Parlamento, y Sección 31.— Gastos de diversas Consejerías, para las obras de restau-

ración y adaptación del Hospital de las Cinco Llagas, en que podrán comprometerse gastos en cuantía superior a la consignada en el Presupuesto, sin que el importe ni el número de años pueda exceder de los límites establecidos en la legislación vigente.

Artículo Cinco.

Los créditos correspondientes a servicios transferidos de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, tendrán el carácter de ampliable incorporándose al Presupuesto, a medida que el Ministerio de Economía y Hacienda comunique la aprobación de los expedientes de transferencias de créditos o los Organismos o Entidades remesen los fondos a la Tesorería de la Junta.

Artículo Seis.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda, podrá autorizar transferencias entre los créditos de servicios transferidos de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, excepto los destinados a gastos de personal y a la concesión de subvenciones nominativas.

De las transferencias de créditos que se acuerden se dará cuenta al Parlamento de Andalucía.

Artículo Siete.

Uno.— Durante el ejercicio de 1983 las retribuciones de los funcionarios de la Administración de la Junta y de sus Organismos Autónomos se acomodarán a las cuantías y régimen retributivo establecido para los del Estado.

Dos.— Las retribuciones de los funcionarios incorporados a la Junta y a sus Organismos Autónomos en situación de supernumerarios, comisión temporal de servicio u otra similar, que se abonen con cargo al Presupuesto de la Comunidad, se corresponderán a las cuantías y conceptos retributivos de la Administración del Estado, de sus Organismos Autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, a que se asimilen.

Artículo Ocho.

Uno.— El personal contratado por la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos en régimen de Derecho administrativo de colaboración temporal o transitoria tendrá el mismo régimen retributivo que el personal funcionario de carrera al que sea asimilable por los conceptos de sueldo, pagas extraordinarias e incentivo normalizado.

Dos.— Queda exceptuado de lo anterior, el personal contratado incorporado a la Junta de Andalucía en virtud de transferencia de competencias, cuyo régimen de retribuciones seguirá siendo transitoriamente el mismo que tenía en el momento del traspaso con los incrementos establecidos para este tipo de personal en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Tres.- Las retribuciones del personal contratado directamente por la Junta de Andalucía en régimen de Derecho administrativo con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 2.969/1980, de 12 de Diciembre, experimentarán en el presente ejercicio un incremento del 4% sobre las acreditadas en el año 1982 por los conceptos de sueldo, pagas extraordinarias y complemento de contratación.

Cuatro.- Se establece un complemento personal y transitorio en favor del personal referido en el apartado anterior cuya cuantía vendrá determinada por la diferencia entre el total de la retribución resultante de la aplicación de lo dispuesto en dicho apartado y la retribución que corresponda a los funcionarios de carrera a que sean asimilados, sin computar a estos efectos el grado inicial ni los trienios. Este complemento tendrá carácter de absorbible, tanto por futuros incrementos que con carácter general se puedan establecer en futuros ejercicios, como por incrementos individualizado derivados de la aplicación del Decreto 153/82, de 22 de Diciembre, de la Junta de Andalucía y demás disposiciones concordantes.

Artículo Nueve.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1983, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a cincuenta millones de pesetas.

Trimestralmente el Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento una relación de los expedientes tramitados, conforme a lo previsto en el presente artículo.

Artículo Diez.

Uno.- Durante el ejercicio de 1983, la Junta podrá avalar operaciones de crédito concedidas por entidades crediticias a Corporaciones Locales, Organismos Autónomos e instituciones, que revistan especial interés para la Comunidad, hasta un importe máximo de dos mil millones de pesetas. Cada aval individualizado no representará una cantidad superior al 5% de la cuantía global que se autoriza.

Dos.- La autorización de estos avales corresponderá al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, con informe de la Consejería de Economía, Industria y Energía.

Tres.- Durante el ejercicio de 1983 el importe máximo de los avales a prestar por la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía -SOPREA a operaciones de crédito concedidas a empresas se fija en cinco mil millones de pesetas. Cada aval individualizado no representará una cantidad superior al 2% de la cantidad global que se autoriza. Estos avales serán remunerados.

Cuatro.- Los créditos a avalar por la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía

-SOPREA tendrán como finalidad financiar operaciones de promoción y reconversión de empresas con domicilio en Andalucía y que en ella radique la mayoría de sus activos o se realicen la mayor parte de sus operaciones, mediante un plan económico y financiero del que se derive su viabilidad.

Quinto.- La autorización de estos avales corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía con informe de la Consejería de Hacienda.

Sexto.- Los avales se referirán a operaciones concertadas en pesetas, sin que puedan referirse a operaciones de crédito exterior.

Séptimo.- Trimestralmente, el Consejo de Gobierno enviará a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento una relación de los avales autorizados, conforme a lo previsto en el presente artículo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La Mesa del Parlamento podrá acordar la incorporación de los remanentes de créditos de la Sección 02.- Parlamento, del año 1982 al estado de gastos del ejercicio de 1983, en los casos previstos en la legislación vigente comunicándolo a la Consejería de Hacienda para su conocimiento.

Segunda.- Las dotaciones presupuestarias de la Sección 02.- Parlamento, se librarán en firme periódicamente a nombre del Parlamento, a medida que éste lo solicite, y no estarán sujetas a justificación.

Tercera.- La Mesa del Parlamento podrá acordar transferencias de créditos entre conceptos de su Sección presupuestaria, comunicándolo a la Consejería de Hacienda para su conocimiento.

Cuarta.- Trimestralmente, y dentro del trimestre siguiente, el Consejero de Hacienda dará cuenta documentalmente a la Comisión de Hacienda y Presupuestos del Parlamento del desarrollo y ejecución del Presupuesto.

Quinta.- Se autoriza a la Consejería de Hacienda a incorporar al Presupuesto del ejercicio siguiente, los remanentes de crédito de inversiones, tanto si proceden del Fondo de Compensación Interterritorial como si proceden de cualquier otro programa de inversiones, que deban realizarse en el presente ejercicio.

Sexta.- El Presupuesto para 1984 contendrá la clasificación territorial de las inversiones y la estructura por programas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejero de Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Segunda.- Se autoriza a la Consejería de Hacienda, para efectuar en la Secciones del estado de gastos de la Junta y de sus Organismos Autónomos las adaptaciones técnicas que procedán como consecuencia de reorganizaciones administrativas, mediante la creación de Secciones, Servicios y Conceptos presupuestarios, y para realizar las transferencias de créditos correspondientes. Ninguna de estas operaciones dará lugar a incremento en los créditos del Presupuesto.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de Agosto de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO JAVIER DEL RIO LOPEZ
Consejero de Hacienda

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DOCE

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA

S E R V I C I O S	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	T O T A L
01.- Consejería, Viceconsejería y Servicios Generales.....	189.000.000	57.000.000	-	-	-	-	-	-	246.000.000.
TOTAL.....	189.000.000	57.000.000	-	-	-	-	-	-	246.000.000.

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TRECE

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA

S E R V I C I O S	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	T O T A L
01.- Consejería, Viceconsejería y Servicios Generales.....	142.234.000	62.323.000	-	60.000.000	60.000.000	-	-	-	324.557.000.
TOTAL.....	142.234.000	62.323.000	-	60.000.000	60.000.000	-	-	-	324.557.000.

RESUMEN GENERAL POR CAPITULO DE LA SECCION CATORCE

CONSEJERIA DE HACIENDA

S E R V I C I O S	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	T O T A L
01.- Consejería, Viceconsejería y Servicios Generales.....	102.900.000	21.931.604	-	-	4.000.000	-	-	-	128.831.604.
TOTAL.....	102.900.000	21.931.604	-	-	4.000.000	-	-	-	128.831.604.

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION QUINCE

CONSEJERIA DE POLITICA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

S E R V I C I O S	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	T O T A L
01.- Consejería, Viceconsejería y Servicios Generales.....	155.000.000	47.866.000	-	2.000.000	247.000.000	-	-	-	451.866.000.
TOTAL.....	155.000.000	47.866.000	-	2.000.000	247.000.000	-	-	-	451.866.000.

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECISEIS

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

S E R V I C I O S	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	T O T A L
01.- Consejería, Viceconsejería y Servicios Generales.....	184.209.000	309.015.427	-	-	342.004.000	16.210.000	-	-	61.438.427
TOTAL.....	184.209.000	309.015.427	-	-	342.004.000	16.210.000	-	-	61.438.427

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECISIETE

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

S E R V I C I O S	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	T O T A L
01.- Consejería, Viceconsejería y Servicios Generales.....	181.302.026	110.285.000	-	117.500.000	87.000.000	350.000.000	-	70.000.000	915.087.026
TOTAL.....	181.302.026	110.285.000	-	117.500.000	87.000.000	350.000.000	-	70.000.000	915.087.026

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECIOCHO

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

S E R V I C I O S	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	T O T A L
01.- Consejería, Viceconsejería y Servicios Generales.....	1.800.882.804	1.043.487.170	-	3.442.060.500	309.659.000	131.043.000	-	-	6.727.132.474
TOTAL.....	1.800.882.804	1.043.487.170	-	3.442.060.500	309.659.000	131.043.000	-	-	6.727.132.474

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION DIECINUEVE

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

S E R V I C I O S	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	T O T A L
01.- Consejería, Viceconsejería y Servicios Generales.....	292.992.000	161.308.000	-	2.854.300	786.100.000	-	-	-	1.243.254.000
TOTAL.....	292.992.000	161.308.000	-	2.854.300	786.100.000	-	-	-	1.243.254.000

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTE

CONSEJERIA DE EDUCACION

S E R V I C I O S	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	T O T A L
01.- Consejería, Viceconsejería y Servicios Generales.....	-	3.200.000	-	12.591.000	-	-	-	-	15.791.000
02.- Secretaría General Técnica.....	-	163.384.000	-	-	21.574.000	-	-	-	184.958.000
03.- Dirección General de Ordenación Académica..	-	1.348.588.000	-	10.817.263.620	-	314.073.000	-	-	12.479.914.620
04.- Dirección de Promoción Educativa y Renovación Pedagógica.....	72.531.000	93.426.000	-	2.011.709.327	22.199.000	124.775.000	-	-	2.324.640.327
05.- Dirección General de Planificación y Financiación Educativa.....	-	195.542.000	-	-	4.133.700.000	-	-	-	4.329.242.000
06.- Dirección General de Personal.....	46.963.970.143	54.808.000	-	2.346.000	-	-	791.000	-	47.021.915.143
TOTAL.....	47.036.501.143	1.858.948.000	-	12.843.899.947	4.177.473.500	438.848.000	791.000	-	66.368.451.090

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION VEINTIUNA

CONSEJERIA DE CULTURA

S E R V I C I O S	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	T O T A L
01.- Consejería, Viceconsejería y Servicios Generales.....	136.000.000	66.700.000	-	7.500.000	72.000.000	167.500.000	-	-	449.700.000
TOTAL.....	136.000.000	66.700.000	-	7.500.000	72.000.000	167.500.000	-	-	449.700.000

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS DE LA SECCION TREINTA Y UNA

GASTOS DIVERSAS CONSEJERIAS

S E R V I C I O S	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	T C I A L
01.- Obligaciones Diver-									
sas.....	78.634.256	120.865.743	-	-	146.500.000	-	-	-	345.999.999,--
TOTAL.....	78.634.256	120.865.743	-	-	146.500.000	-	-	-	345.999.999,--

ORGANISMOS AUTONOMOS

RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS

INSTITUTO DE PROMOCION INDUSTRIAL DE ANDALUCIA (I.P.I.A.)

S E R V I C I O S	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3	CAPITULO 4	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	T O T A L
01.- Servicios Genera-									
les.....	32.850.819	27.149.181	-	-	-	-	-	-	60.000.000,--
TOTAL.....	32.850.819	27.149.181	-	-	-	-	-	-	60.000.000,--

EMPRESAS

RESUMEN GENERAL

SOCIEDAD PARA LA PROMOCION Y RECONVERSION ECONOMICA DE ANDALUCIA.- PROGRAMA DE ACTUACION, INVERSION Y FINANCIACION 1.983.

D O T A C I O N E S.....	1.603.155.000,--
	1.603.155.000,--

RESUMEN GENERAL

SECCION UNA	PRESIDENCIA DE LA JUNTA.....	134.000.000,--
SECCION DOS	PARLAMENTO.....	483.544.560,--
SECCION TRES	DEUDA PUBLICA.....	1.042.000.000,--
SECCION ONCE	CONSEJERIA DE GOBERNACION.....	164.727.785,--
SECCION DOCE	CONSEJERIA DE PRESIDENCIA.....	246.000.000,--
SECCION TRECE	CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA.....	324.557.000,--
SECCION CATORCE	CONSEJERIA DE HACIENDA.....	128.831.604,--
SECCION QUINCE	CONSEJERIA DE POLITIA TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA.....	451.866.000,--
SECCION DIECISEIS	CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA.....	851.438.427,--
SECCION DIECISIETE	CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES.....	916.087.026,--
SECCION DIECIOCHO	CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.....	6.727.132.474,--
SECCION DIECINUEVE	CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO.....	1.243.254.000,--
SECCION VEINTE	CONSEJERIA DE EDUCACION.....	66.356.461.090,--
SECCION VEINTIUNA	CONSEJERIA DE CULTURA.....	449.700.000,--
SECCION TREINTA Y UNA	GASTOS DIVERSAS CONSEJERIAS.....	345.999.999,--
INSTITUTO DE PROMOCION INDUSTRIAL DE ANDALUCIA (I.P.I.A.).....		60.000.000,--
SOCIEDAD PARA LA PROMOCION Y RECONVERSION ECONOMICA DE ANDALUCIA(SOPREA).....		1.603.155.000,--
TOTAL.....		81.528.754.965,--

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1983

A.- OPERACIONES CORRIENTES

CAPTº	ARTº	CRUPO	CPTº	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	TOTAL POR CONCEPTOS	TOTAL POR ARTICULOS
3				CAPITULO TRES.- TASAS Y OTROS INGRESOS		
	31			VENTA DE BIENES		14.000.000.-
		312		De otros bienes	14.000.000.-	
	32			PRESTACION DE SERVICIOS		665.000.000.-
		323		Otros servicios	665.000.000.-	
	34			TRIBUTOS PARAFISCALES		1.011.000.000.-
		341		Tasas y exacciones parafiscales	1.011.000.000.-	
	38			REINTEGROS		2.000.000.-
		381		De ejercicios cerrados en época corriente	2.000.000.-	
	39			OTROS INGRESOS		145.518.840.-
		392		Sanciones	145.518.840.-	
				TOTAL CAPITULO TRES		1.837.518.840.-
4				CAPITULO CUATRO.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
	41			DEL ESTADO		69.716.453.125.-
		411		Para financiar los gastos de funcionamiento	2.622.671.000.-	
		412		Servicios transferidos del Estado	67.093.782.125.-	
	45			DE ENTES TERRITORIALES		65.000.000.-
		451		Aportaciones Diputaciones Provinciales de la Comunidad Autónoma Andaluza	65.000.000.-	
				TOTAL CAPITULO CUATRO		69.781.453.125.-
5				CAPITULO CINCO.- INGRESOS PATRIMONIALES		
	53			INTERESES DE DEPOSITOS	600.000.000.-	600.000.000.-
				TOTAL CAPITULO CINCO		600.000.000.-

B.-OPERACIONES DE CAPITAL

ESTADO LETRA B

CAPT#	ART#	GRUPO	CPT#	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	TOTAL POR CONCEPTOS	TOTAL POR ARTICULOS
7	71			CAPITULO SIETE.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
				DEL ESTADO		7,459,628,000.-
				Para financiar los gastos de capital	175,000,000.-	
				Servicios transferidos del Estado	7,284,628,000.-	
				TOTAL CAPITULO SIETE		7,459,628,000.-
8	87			CAPITULO OCHO.- VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS		
				REMANENTE DE TESORERIA	187,000,000.-	
				TOTAL CAPITULO OCHO		187,000,000.-

RESUMEN POR CAPITULOS

CAPITULO TRES.- TASAS Y OTROS INGRESOS	1,837,518,840.-
CAPITULO CUATRO.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES	69,781,453,125.-
CAPITULO CINCO.- INGRESOS PATRIMONIALES	600,000,000.-
CAPITULO SIETE.- TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	7,459,628,000.-
CAPITULO OCHO.- VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS	187,000,000.-
TOTAL	<u>79,865,599,965.-</u>

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUTO DE PROMOCION INDUSTRIAL DE ANDALUCIA (I.P.I.A.)

CAPIT*	ART*	GRUPO	CAPIT*	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	TOTAL POR CONCEPTOS	TOTAL POR ARTICULOS
4	45	451		CAPITULO CUATRO.- TRANSFERENCIAS CORRIENTES DE ENTES TERRITORIALES Aportaciones del Presupuesto de la Junta	60.000.000,--	60.000.000,--
				TOTAL CAPITULO CUATRO.....	60.000.000,--	60.000.000,--
				E M P R E S A S		
						1.603.155.000,--
				TOTAL.....		1.603.155.000,--

SOCIEDAD PARA LA PROMOCION Y RECONVERSION ECONOMICA DE ANDALUCIA (S.O.P.R.E.A.)
PROGRAMA DE ACTUACION, INVERSION Y FINANCIACION PARA 1.983.-

R e c . f s o s

R E S U M E N G E N E R A L

TOTAL PRESUPUESTO DE LA JUNTA.....	79.865.599.965,--
" " I.P.I.A.....	60.000.000,--
" " S.O.P.R.E.A.....	1.603.155.000,--
TOTAL.....	81.528.754.965,--

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA

Corrección de errores al Decreto 62/83, de 9 de Marzo, sobre constitución de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del

Decreto 62/83, de 9 de Marzo, inserto en el B.O.J.A. nº. 24, de 22 de Marzo de 1983, página 231, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la primera columna, artículo 2º, párrafo 2º, donde dice: «El capital a desembolsar se fija en 1.170.000.000 millones de pesetas,...» debe decir: «El capital a desembolsar se fija en 1.170 millones de pesetas,...»

PRODUCCION ENERGIA ELECTRICA TOTAL									
ANDALUCIA				ESPAÑA					
Serie original	Serie original indicada	Serie desestacionalizada indicada	Media móvil trimestral de (3)		Serie original	Serie original indicada	Serie desestacionalizada indicada	Media móvil trimestral de (7)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(*)	(5)	(6)	(7)	(8)	(*)
1979 0	633'2	88'8			8.814'5	95'4			
1980 0	713'1	100'0			9.237'3	100'0			
1981 0	792'9	111'1			9.325'0	100'9			
1982 0	725'9	101'8			9.624'7	104'2			
1982 Ene.	688'7	96'6	92'6	98'6	10.359	112'1	98'9	99'6	
Feb.	677'8	95'1	91'3	92'9	9.642	104'3	100'4	100'8	
Mar.	762'9	106'9	94'6	93'7	10.048	108'7	103'2	102'4	
Abr.	665'7	93'3	95'0	95'6	9.125	98'8	103'6	104'5	
May.	659'0	92'4	97'3	96'9	9.368	101'4	106'7	106'0	
Jun.	718'5	100'7	98'5	99'2	9.298	100'6	107'8	107'8	
Jul.	761'1	106'7	101'7	103'2	9.866	106'8	108'9	108'1	
Ago.	712'8	99'9	109'6	106'3	8.118	87'9	107'5	107'9	
Sep.	810'2	113'6	107'5	110'4	9.414	101'9	107'4	105'6	
Oct.	764'6	107'2	114'2	111'8	9.449	102'3	101'8	103'6	
Nov.	682'0	95'6	113'6	112'5	9.870	106'8	101'5	102'7	
Dic.	807'2	113'2	109'8	110'7	10.938	118'4	104'9	104'3	
1983 Ene.	806'2	113'1	108'7	106'1	11.188	121'1	106'6	104'5	
Feb.	737'4	103'4	99'7	100'3	10.630	115'1	110'5	103'4	
Mar.	748'2	104'9	92'4		10.120	109'5	103'9		

